

387  
T1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA CITACION DEL  
DEUDOR EN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EMBARGO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MENDOZA REYES MARTIN HECTOR**

ASESOR: LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX.      DICIEMBRE 1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

A MI MADRE:

Que si no hubiera sido por sus consejos, amor, fortaleza y sabiduría, no tendría la facultad de salir adelante en mi vida. ahora madre, que Dios te mandó llamar a su reino y nos dejaste físicamente, a tu esposo e hijos reitero todo mi amor, respeto y cariño, gracias PAULA donde quiera que te encuentres, por todo lo que me otorgaste.

A MI PADRE; Que me dió la oportunidad con sus consejos de salir adelante en todo ¡Gracias!.

A MI HERMANA INES.

que gracias a su apoyo moral y económico, tuvimos la oportunidad de salir avante con la familia.

A TODOS MIS DEMAS HERMANOS, por sus consejos y confianza.

Rosario

Néstor

Carlos

Luisa

A MI SOBRINOS Y PRIMOS,  
¡gracias! por la motivación  
que me brindaron.

A MIS AMIGOS DE LA GENERACION  
que en todo momento hubo ale-  
gría entre nosotros.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.

Que me dió la oportunidad de cum -  
plir un sueño de mi niñez, ahora -  
convertido en realidad, de ser un  
individuo profesionista ¡Gracias!  
por lo que me aportastes.

A CADA UNO DE MIS PROFESORES,  
que a través de sus enseñanzas  
logré un paso importante de -  
mis estudios, ¡Gracias!.

# I N D I C E

Pag.

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

1.-	DEFINICION DEL EMBARGO -----	7
2.-	ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN -----	7
a)	El embargo como una Institución Jurídica -----	7
b)	Los derechos y bienes que se afectan en el patrimonio del deudor.-----	8
c)	El embargo como medio para garantizar el pago de una prestación pecuniaria.-----	9
3.-	DIFERENCIAS ENTRE EMBARGO, SECUESTRO Y DEPOSITO.-----	10
A)	Concepto de cada una de estas figuras jurídicas.-----	10
B)	Características.-----	14
4.-	ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DOCTRINARIOS.-----	16
A)	Conceptos doctrinarios.-----	16
B)	Antecedentes del embargo.-----	24

### CAPITULO SEGUNDO

#### CLASES DE EMBARGO

a)	De un título en que conste un crédito -----	28
b)	De crédito litigioso-----	29
c)	De bienes que no sean dinero, alhajas, ni créditos.-----	30
d)	De créditos.-----	30
e)	De dinero o créditos fácilmente realizables.-----	31
f)	De bienes que han sido objeto del embargo judicial.-----	32
g)	De muebles preciosos.-----	32
h)	De cosas fungibles.-----	32
i)	De cosas fáciles de demeritarse.-----	32
j)	Sobre fincas urbanas y sus rentas.-----	33
k)	Sobre fincas rústicas o sobre negociaciones de tipo mercantil o industrial.-----	35

## CAPITULO TERCERO

## NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO.

a)	Jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia en relación a la naturaleza jurídica del embargo.	38
b)	Tesis relacionada con la jurisprudencia anterior.	39
1	Poder directo e inmediato del titular del derecho real sobre la cosa.	45
2	Derecho de Persecución.	51
3	Derecho de preferencia cuando se trata de los derechos reales que constituyen una garantía.	63

## CAPITULO IV

## ETAPAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL EMBARGO.

1	ORDEN DE EMBARGO	73
2	CITACION DEL DEUDOR	78
3	REQUERIMIENTO DEL DEUDOR	90
4	SEÑALAMIENTO DE BIENES	91
5	TRABA DEL EMBARGO	96
6	DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS	97
7	EFFECTOS DEL EMBARGO	99
8	AMPLIACION DEL EMBARGO	101
CONCLUSIONES		104
BIBLIOGRAFIA		

## INTRODUCCION

El Derecho es una manera de convivencia dentro de una colectividad humana. Ante las múltiples relaciones de toda índole que se presentan en el devenir diario de los pueblos, necesariamente surgen conflictos entre los integrantes de la sociedad, y para resolverlos, la historia muestra una gran diversidad de procedimientos que van desde los más rudimentarios, hasta los más sofisticados siempre en atención a la supervivencia del grupo que se manifiesten tales conflictos.

Reconociendo que el individuo no puede "hacerse justicia por su propia mano" en los regímenes de todos los tiempos, se ha encargado a un sector del grupo social, al que se asigna un carácter oficial es decir, de autoridad. La actualización de las normas de protección que el grupo adopta, en los casos concretos que dicha actualización es requerida, ante los conflictos surgidos entre los integrantes de la colectividad misma, señalando las reglas aplicables conforme a los valores éticos, sociológicos, psicológicos y en general humanos, previamente evaluados y adoptados, partiendo del tácito entendimiento de que en caso de no aceptar voluntariamente la decisión del órgano de autoridad conforme al sistema actual facultada la colectividad, vía autoridad para hacer cumplir su determinación específica, por medios coactivos sobre el individuo inconforme.

Pretender lo contrario sería como institucionalizar la "ley del

más fuerte".

Así, para entender la estructura y funcionamiento de las etapas procesales del embargo en el Derecho Positivo Mexicano, es necesario analizar si se cumple con las exigencias de la colectividad en que opera, protegiendo a quien debe protegerse, asegurando sus legítimos intereses, compeliendo al rebelde a cumplir con sus obligaciones y permitiendo sobre todo, y en cualquier caso la supervivencia de la colectividad mexicana, a la que el individuo que sea el rebelde no pueda reclamar arbitrariedad alguna, ni el individuo quien sea titular de un legítimo derecho pueda atribuirle indiferencia o incapacidad en su actuación.

Si la legislación vigente, puesta en práctica, cumple tales funciones, su existencia estará entonces justificada. Si no lo hace deberá ser adaptada en lo conducente. De otra forma no tendría razón de ser el sistema jurídico, es decir, el Derecho, ni tendría legitimación el órgano de autoridad, pudiendo incluso poner en peligro la existencia misma de la colectividad, conduciendo a situaciones irracionales, imposibilitadoras de la convivencia humana.

CAPITULO PRIMERO

1.- DEFINICION DEL EMBARGO.

La palabra embargo, según el diccionario de la lengua, tiene el mismo origen que embarazar y tiene como primera acepción: embarazar, detener, y como tercera, retener una cosa en virtud de mandamiento del juez competente sujetándose a los resultados de un procedimiento o juicio.

En el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define al embargo como la retención, trabajo o secuestro de bienes por mandamiento o autoridad competente.

2.- ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN:

- a) El embargo como una institución jurídica.

Se considerará así porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común encaminada a un propósito.

En efecto, el embargo no se agota en un acto único, hay relaciones jurídicas entre el juez ( como autoridad para derimir las controversias que se suscitan en los juicios, y que les corresponde dictar sentencia). Las partes. (que son los integrantes medulares de todo juicio, actor y demandado).

Entre el actuario (que será la autoridad que realice el manda-

miento de la ejecución del embargo ordenado por el juez previo razonamiento de la diligencia) y las partes.

Entre los depositarios (que es la persona encargada de rendir cuentas de los bienes embargados por el actuario), y las partes.

Entre los terceros (que serán aquellos individuos ajenos a juicio, pero de cierta manera involucrados en el mismo ) y las partes.

Entre los peritos (son personal capacitado para evaluar los bienes embargados) y las partes.

Así todo este conjunto de individuos conforman las relaciones jurídicas del embargo; la finalidad común del embargo es garantizar el pago de las prestaciones a cargo del sujeto que tolera la afectación de los bienes o derechos que le pertenecen.

b) Los derechos y bienes que se afectan en el patrimonio del deudor.

Los derechos y bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor y responden, por los adeudos a cargo del titular de esos derechos y bienes están canalizados a responder por el importe de adeudos concretos.

Es decir, la responsabilidad no es genérica, está específicamente dirigida a unos derechos o bienes determinados, por lo tanto los bienes son los objetos materiales con valor intrínseco o representativo y que dichos bienes deben ser propiedad del deudor, ya que de otra manera habría una serie de inconvenientes que a la hora de realizar el embargo, podría retrasar el buen funcionamiento de -

este.

Los derechos son los privilegios derivados de una norma jurídica para exigir de un sujeto obligado una prestación determinada.

En el caso particular del embargo, estas normas se encuentran reguladas en el capítulo cinco sección segunda del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que más adelante analizaremos con mayor profundidad en el capítulo cuarto de la presente tesis.

Aquí debemos mencionar que la afectación realizada a través del embargo, reducirá el derecho de disposición del titular de los bienes y derechos, a efecto de que el valor de esos bienes o derechos no se vea disminuido y responda de la deuda del sujeto afectado por el embargo, ya que de otra forma el deudor podría actuar de mala fe y ocultar sus bienes.

c) El embargo como medio para garantizar el pago de una prestación pecuniaria.

Haremos un breve análisis del por qué se debe de garantizar el adeudo de un individuo hacia otro: dada la actual situación que vivimos, el deudor por ningún instante a la hora de practicar el embargo, no tan fácilmente va a ceder los bienes que son de su propiedad, ya que de cierta forma la idea de perder sus bienes sería catastrófico para ellos, y la mayoría de las veces se considera que embargado de sus bienes no tendrán ninguna facultad de poder recuperarlos, puesto que son individuos que carecen de los medios necesarios para comprender la finalidad del embargo.

Así, que el embargo es una forma de garantizar el pago de las prestaciones pecuniarias, en el embargo hay una cuantificación de estas prestaciones que se garantizan aunque es permitido que se embarguen antes de la liquidación de prestaciones, como sucede respecto al embargo de bienes razón de intereses, gastos y costas, no cuantificados pero, lo que se es indispensable es que el embargo se realice para garantizar las cantidades de dinero.

### 3.- DIFERENCIAS ENTRE EMBARGO, SECUESTRO Y DEPOSITO.

En este momento daremos el concepto de cada una de estas figuras, las cuales analizaremos por separado.

#### A) Conceptos de cada una de estas figuras jurídicas.

Toda vez que hemos definido, al embargo de manera particular al inicio del presente trabajo, y con posterioridad, comentaremos con mayor amplitud respecto al mismo, por el momento, sólo diremos, que es retener una cosa en virtud de mandamiento del juez competente sujetándola a los resultados de un procedimiento o juicio, ahora bien para tener un conocimiento un poco más extenso, de este concepto sugerimos la definición del Licenciado Raúl Pérez Palma que lo describe de la siguiente manera:

..El embargo consiste en el aseguramiento material del bien embargado para que el ejecutado no pueda disponer de él y para que poniéndolo - bajo la jurisprudencia del juez, quede afecto al pago del crédito que motiva el embargo(1).

(1) Pérez Palma Raúl, Guía del Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas y Editores. México 1990. Pág. 509.

Para considerar desde mi muy particular punto de vista, este concepto es de lo más acertado, puesto que el interés primordial de todo embargo es el de asegurar y retener un bien material con un valor monetario, ya que de cierta manera a través del mismo el deudor se verá más obligado a solucionar su crédito para recuperar lo que la autoridad le ha embargado, y en dado caso que haya omisión respecto al pago, el acreedor se verá facultado de llegar hasta el remate de la cosa embargada, y con la cantidad que aporte dicho remate se hará el pago de la deuda principal más los gastos accesorios que sean realizados durante el transcurso del juicio, que el mismo deudor suscitó por el incumplimiento del pago del cual se hizo responsable del documento que firmó (ya sea cheque, pagaré, letra de cambio, etc.) y que no lo llevó a cabo, y por ese motivo se llegue al límite de la presentación de la demanda con sus respectivas consecuencias de la misma.

Ahora bien, para que dicho aseguramiento del bien material se realice conforme a derecho, debe ir supervisado por un juez, que va a ser la autoridad que dimanará quien de las dos partes (acreedor y deudor) tiene la razón en los hechos y contestación de la demanda respectivamente.

Una vez que se ha dado pauta a la definición del embargo, pasaremos con el concepto del secuestro. Para el Licenciado Enrique M. Falcón, lo describe de la siguiente manera:

.. El secuestro consiste en una medida cautelar en virtud de la cual se desapodera a una persona de un objeto de su propiedad, o que se encuentra bajo su guarda, con el fin de evitar que el mismo se pierda, o que pueda ser destruido o deteriorado.(2).

(2) Falcón Enrique M. Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral. Ed. Cooperativa de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1987. P5g. 370.

Para muchos autores el secuestro se considera como un elemento del embargo, pero se trata de dos casos completamente distintos, - esto lo analizaremos con mayor amplitud en las diferencias que - existen entre el embargo, secuestro y depósito). Si bien el embargo puede ser antecedente del secuestro, el mismo no requiere necesariamente un embargo anterior, para hacerlo notar.

En cambio para el maestro José Becerra Bautista, el secuestro - es sinónimo del embargo, pues el artículo 549 dice recayendo el secuestro sobre bienes muebles... al respecto lo comentaremos en las diferencias que hay de las figuras jurídicas de las cuales estamos hablando.

En Nuestro Código Civil, define el secuestro (artículo 2539) como el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta - se decida a quien debe entregarse.

Cabe observar que en la definición del secuestro, del Licenciado Enrique M. Falcón, se busca que el acreedor asegure el bien material, para que el deudor sufra un menoscabo del mismo. En nuestra legislación vigente se nombra a una tercera persona para que se haga cargo del depósito de una cosa "litigiosa" para que habiendo una sentencia decidida a quien deben ir dichos bienes, ya sea al embargado o al acreedor.

Toda vez que sea definido, el embargo y secuestro, el siguiente cometido es dar el concepto de depósito, el cual nuestro Código Civil lo define de la siguiente manera:

" Es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que éste le confía y a -

guardarla para restituírsela cuando lo pida (art. 2516).

En cambio para el Licenciado Luis Muñoz, el depósito lo describe de la siguiente manera:

" Es un contrato con prestaciones recíprocas sobre todo cuando el depositante debe una retribución, pues el cumplimiento de la obligación de custodia en el tiempo da derecho al depositario a percibir la remuneración convenida.(3).

Con las definiciones proporcionadas con anterioridad haremos una distinción de cada una de estas figuras jurídicas mencionadas, desde una perspectiva del Licenciado M. Falcón, las cuales son las siguientes:

" El secuestro impide la disponibilidad material de los bienes, mientras que el embargo sólo afecta la disponibilidad jurídica." (4)

Es decir, una verbigracia sería que en el momento de practicar la diligencia de embargo de una propiedad (casa) el actuario, se encuentra una cosa material que el acreedor no puede tomar posesión de la propiedad embargada; sólo por el hecho de haber trabado el embargo de la misma. Pero en cambio estará facultado para que conforme a derecho y los trámites pertinentes del juicio tenga toda posibilidad de adjudicársela en caso de que el deudor no pague el crédito correspondiente, a la inversa de lo que puede ocurrirle al deudor, éste tendrá la posesión del inmueble (por lo menos hasta que exista una sentencia desfavorable que ocasione la pérdida de la propiedad) pero en ningún momento podrá ya sea cederla, venderla, here

(3) Muñoz Luis, Derecho Civil Mexicano. Ediciones Modelo, México, - 1971, Ed. Tomo III. Pág. 380.

(4) Falcón Enrique M. Op. Cit. pp. 370,371.

darla, etc., puesto que ha recaído un embargo sobre la propiedad.

Además, como es de hacer notar, el embargo procede contra cualquier tipo de bienes, salvo los exceptuados por la ley, es decir, contra cualquier tipo de bienes inmuebles o muebles, y contra cualquier tipo de documentos, mientras que el secuestro procede sobre bienes muebles o documentos. La naturaleza propia de las instituciones da la mejor explicación de ambas medidas.

Ahora debemos diferenciar también, el secuestro del depósito. Mientras que el secuestro importa una acción del tribunal ha pedido de parte para sustraer, si bien del poder de quien lo tenga, el depósito es justamente a la inversa, esto es, que quien tiene un bien que quiera depositarlo como garantía, para no incurrir en una responsabilidad respecto del mismo.

Aquí, debemos de considerar que un ejemplo respecto al conjunto de ideas externadas con anterioridad sería lo siguiente:

En el momento de practicar el secuestro de un bien material, (una computadora) debe de existir una orden judicial que amerite la traba del mismo, y que exista una demanda que acredite el porque del secuestro, en cambio en el depósito existe un acuerdo de voluntades entre las partes que lo constituyen, para que en el momento que el depositante requiera de la cosa que está depositada, se la restituya conforme a lo pactado.

#### B) Características.

Dentro de las características más sobresalientes del embargo encontramos las siguientes:

a).- El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo con su naturaleza específica.

b).- Someterlos a la jurisdicción del juez que ordene el em - bargo y a las resultas del juicio.

c).- Efectuarlos de manera especial al pago del crédito causa- del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan sido, como aconte- ce cuando fueron dados en prenda, hipoteca, etc. (5)

Las características del depósito, las cuales son las siguien- tes:

Bilaterales (porque existe un acuerdo de voluntades entre el depositante al dejar una cosa, y el depositario que se obliga a de - volverla cuando sea pedida).

En garantía (porque asegura y protege la cosa sobre algún - riesgo o necesidad).

Consensuales (debido a que en las partes exista un consenti - miento para la guarda del bien material).

Onerosas (ya que existen prestaciones recíprocas de las partes en oposición a lo material).

Las carencias del secuestro que para el expositor de la presente tesis, las cuales considero las más esenciales son:

a) El bien material que se a a asegurar sólo tendrá origen si existe una orden judicial que acredite el retenimiento y aseguramiento de la cosa embargada.

b) La guarda del bien material que se encuentra en poder de un tercero, y en litigio será devuelta para el que resulte "vencedor"-del juicio planteado entre las partes.

#### 4.- ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DOCTRINALES.

##### A) Conceptos doctrinales.

Toda vez que de manera somera hemos definido el embargo, ahora transcribiremos algunos conceptos doctrinales vertidos por los tratadistas de la materia, y que servirán como punto de referencia para las reflexiones que se formularán al entrar en materia en el presente trabajo.

Para el maestro José Becerra Bautista del embargo expresa las siguientes consideraciones:

" La palabra embargo, tiene el mismo origen que embarazar, y tiene como primera acepción, ~~embarazar~~ impedir, detener, y como tercera: retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a las resultas de un procedimiento o juicio.(6)

Según Alfonso Fraga el verbo embargar viene del bajo latín im barricare, que significa también impedimento, estorbo, obstáculo.-

---

(6) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. - México 1992, 4a. Edición, Pág. 304.

Mencionamos a este autor, porque la legislación brasileña el embargo es un recurso interpuesto ante el Juez que dictó la sentencia - para que él la aclare, anule o reforme en todo o en parte. Este recurso, dice el mismo autor, es una institución procesal de creación lusitana, nacido al tiempo de la extinción de los tribunales ambulantes de apelación.

" En nuestra lengua, aunque también significa impedimento, - tiene una acepción especial en materia procesal que se aparta desde esa idea, a la que se ajusta el recurso lusitano mencionado."

" Sinónimo de embargo es secuestro, pues el artículo 549 dice:

" Recayendo el secuestro sobre los bienes muebles... el Código Civil - define el secuestro como el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse (2529) y el secuestro judicial como el constituido por el decreto del Juez - mismo que se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, y en su defecto por las mismas del secuestro convencional, según los artículos 2544 y 2545."

Después de efectuar una serie de consideraciones sobre el tema en particular, el maestro Becerra Bautista, concluye afirmando lo siguiente:

" Sostenemos, por tanto, que se trata de un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del que es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos.(7)

---

(7) Becerra Bautista, José. Op. cit. P. 310.

El embargo también se considera de la siguiente manera:

" Tiene por finalidad, no conservar las garantías de un crédito sino conservar la cosa sobre la que es objeto de una pretensión, es decir, el mueble o el inmueble sobre el cual otro tiene o pretende tener derechos. El embargo puede recaer: o sobre una cosa cuya propiedad o posesión sea discutida por varios o, aunque la discusión no haya surgido, sobre una cosa sobre la cual otro alegue un derecho, y que corra peligro de alteración, substracción o deterioro, o sobre una herencia cuando se impugne el testamento, o sobre las cosas que el deudor ofrece para su liberación." (8)

" Según la doctrina y la jurisprudencia, ya superadas, la pretensión relativa a un mueble o inmueble en vista de la cual puede pedirse el embargo, debía tener naturaleza real."

Para W. Kisch el embargo lo ve de esta forma y lo distingue entre la ejecución forzada sobre el patrimonio mueble por deudas en metálico, y la ejecución forzada sobre el patrimonio inmueble por deudas en el mismo género, y al efecto, transcribimos los conceptos textualmente:

a) Ejecución forzosa sobre el patrimonio mueble por deudas en metálico. - "Parece lo más natural que el acreedor, para hacer efectivo su derecho, acuda a los bienes muebles existentes en el patrimonio del deudor; dinero, mobiliario, libros, coches, objetos de adorno, piezas de arte, ropas, valores o frutos naturales no separados, etc. La ejecución en estos bienes tiene lugar por el embargo que hace de ello el ejecutor en ejercicio de su mandato; el dinero, los valores mercantiles y los objetos preciosos los retiene en su poder; los demás (por ejemplo, muebles de habitaciones) quedan bajo la custodia del deudor, después de ponerles una señal (sellos, etc.) por-

(8) Pina Rafael del Castillo Larrañaga. Institución de Derecho Procesal Civil, - Ed. Porrúa, S.A. México 1990. 9a. Edición, Pag. 300.

la que ostensiblemente se vea que están embargados. Por regla general, el ejecutor no puede embargar más cosas del deudor que las que se encuentren en su poder; si se hayan bajo la custodia de una tercera persona, por arrendamiento, préstamo o depósito, para el embargo es preciso su consentimiento; si no lo concede, no se puede embargar la cosa misma, sino, todo lo más ( y según las reglas que se exponen en otra parte de la exposición del autos que se transcribe), y el derecho a su devolución.

" Por el embargo (Pfandung), las cosas sobre que ha recaído quedan substraídas de la disposición del deudor, y son ocupadas en beneficio del acreedor, el cual quiere un derecho de prenda sobre ellas, que le proporciona las mismas facultades que la prenda contractual."

" Una cosa que ya está prendada puede serlo nuevamente por otro crédito a favor de otro acreedor del mismo deudor. Este nuevo embargo (Anschlusspfandung) tiene lugar en la misma forma que el primero o simplemente anotando el ejecutor en el acta (sin necesidad de una especial de posesión de los objetos que pretende) la cosa también a favor del mandante. La subasta se celebra teniendo como partes a todos los acreedores bajo la intervención del ejecutor que hizo el primer embargo."

b) Ejecución forzosa sobre el patrimonio inmueble por deudas en metálico.- " Entre los bienes de mayor valor que puede poseer un deudor están los inmuebles (o raíces); campos, dehesas, jardines, solares y casas, el acreedor debe poder ocupar tales bienes con el fin de hacerse pago con ellos. La materia relativa a la ejecución sobre tales bienes no fue regulada uniformemente hasta el año de -

1900, a causa de estar en relación y muy influida por los antiguos derechos sobre bienes raíces hasta entonces existentes; su ordenación fue dejada como facultad a los estados particulares. Sólo a partir de aquella fecha se da acogida en el Código Civil y en Reglamento del Registro de la Propiedad a un derecho inmobiliario general, que al mismo tiempo regula uniformemente para toda la nación la ejecución en el patrimonio inmueble."

Se asienta a continuación otra de las ideas de este autor que servirá de base para ulteriores reflexiones en este trabajo.

" El embargo tiene un doble alcance. En primer lugar, desde el momento en que ha sido llevado a cabo, el deudor no puede disponer de los objetos que su acreedor tenga en perjuicio. Y, en segundo, éste adquiere un derecho inmovible a ser pagado con el precio del remate. El orden de pago a los acreedores está determinado por la prioridad del embargo."

Jorge Obregón Heredia, comenta disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual transcribe en su obra los conceptos de diversos autores que a continuación se reproducen.

Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define al embargo como "la retención, trabajo, secuestro de bienes por mandamiento del juez, o autoridad competente."

Escríche, opina que el embargo es "la ocupación o aprehensión o retención de bienes hecho con mandamiento del juez competente por razón de deuda o delito."

Casarino, establece que el embargo " es una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de la autoridad competente, ejercitada por un ministro de fe con el objeto de realizar esos bienes y pagar con su producto al acreedor."

Couture, conceptúa el embargo como "una medida cautelar decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes."

Guasp, sostiene que el embargo " es toda afectación de bienes en un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para el normal término de una ejecución procesal."

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la venta forzada que se efectúa del bien embargado para hacer pago al acreedor, Pugriati, citado también por Obregón Heredia, estima que el "Estado vende para hacer efectiva la realización del derecho, ejerciendo una función propia que la ley le confiere. No es representante del acreedor ni del deudor, y en la base de la venta coactiva hay un interés público que se actúa por medio de la realización de un interés privado."

Rafael de Pina y José Castillo Larranaga, afirma en su obra, - que el embargo se ha definido como "la ocupación de bienes por mandato judicial (9). A continuación citan los referidos autores la -

---

(9) Pina Rafael, Op. cit. P. 532. .

opinión de Don Demetrio Sodi, quien señala que esa ocupación "puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria que se califica de preventiva y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena, cuyo caso recibe la denominación de apremiativa, en una como en otra clase de embargo, éste se hace efectivo por la retención, según la clase de bienes o tenedor de ellos."

Galeano Sierra, también citado por los autores anteriores, expresa que "el embargo es la simple retención de los bienes del deudor por mandamiento de la autoridad competente y para garantizar los bienes de la reclamación. Etimológicamente significa obstáculo a la libre disposición de lo embargado; jurídicamente, es una medida ejecutiva de subrogación, en virtud de la cual el juez substraer del patrimonio del deudor las cosas de su propiedad, privándole de la tenencia y administración para que en su oportunidad, procesa a su conversión en dinero, y hacer pago al acreedor. El embargo es, por lo tanto, una medida preparatoria a la expropiación la cual se verifica cuando el ejecutado se rehusa a firmar la escritura pública que formaliza el remate o adjudicación, para figurar como vendedor en su carácter de titular. Entonces es cuando el juez lo expropia, no de la cosa misma, sino de la facultad de disposición, que es uno de los atributos de la propiedad, de donde resulta que la autoridad judicial ejercita en nombre propio una facultad relativa a un derecho ajeno."

Rafael de Pina y Jesús Amorá Pierce, en su estudio sobre la naturaleza y efectos del embargo concluyen lo siguiente:

" El embargo constituye un derecho real de garantía en favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal de crédito que dió origen al juicio; es, además, temporal, pues dura únicamente hasta la terminación del derecho temporal. Si el bien embargado es mueble, el embargo presenta las características de una prenda; si el inmueble se aparenta a la hipoteca. En ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia. Conforme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la cosa para cobrarse de su precio que quede establecido, aún cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. Conforme a los segundos, el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior. Para los efectos de la preferencia debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en el registro, si los bienes embargados son susceptibles de registro; y, en caso contrario, la fecha en que se trabó el embargo."

Eduardo Pallares, define al embargo como sigue: " El embargo propiamente dicho es acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio. En algunos casos, el aseguramiento consiste en el secuestro de los bienes, o sea en su depósito judicial, pero no siempre sucede así, porque hay bienes que no pueden ser depositados, por ejemplo un crédito, derechos hereditarios, una concesión administrativa. De esto se infiere que embargo y secuestro en su acepción más genuina, no se identifican, aunque use con frecuencia la palabra embargo como sinónimo de secuestro. Este es tradicionalmente considerado como depósito judicial y así lo reglamenta el Código Civil. La que caracteriza al embargo es que asegu-

ra materialmente (cuando éste último es posible) determinados bienes y se les afecta legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso."

B) Antecedentes del Embargo:

En cuanto al antecedente histórico, debe buscarse, según la tesis que se analiza, en el secuestro romano, y no en el pignus praetorium, ni en el pignus ex iudicat, causa captum. A continuación se analizarán estas figuras, siguiendo los lineamientos aportados por el tratadista Eugene Petit, en su obra citada en la bibliografía de este trabajo.

" El secuestro, SEQUESTRUM, es el depósito en manos de un tercero SEQUESTER, de una cosa sobre la que hay contienda entre dos o varias personas con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. El secuestro obedece en general a las reglas de depósito ordinario. Se distinguen de sin embargo, por las particularidades siguientes: a) Puede tener por objeto inmuebles, lo mismo que muebles y aún personas y b) EL SEQUESTER tiene la verdadera posición de la cosa depositada; pero el beneficio de esta posesión, y especialmente la usucapión que haya podido resultar, es adquirida en definitiva por la parte que triunfe." (10)

" Como fuente de la hipoteca, el tratadista que se transcribe su obra, asienta, que se encontraba la decisión del magistrado, en el caso de que el pretor hubiere puesto en posesión de los bienes del deudor a su acreedor, el simple hecho de esta posesión hacia adquirir a éste el verdadero derecho de prenda sobre los bienes, llamado PIGNUS PRAETORIUM". (11)

---

(10) Petit Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Tratado de la Novena Edición Francesa, y aumentada con notas originales muy amplias de José Fernández González y Don José Ma. Rizzi. 4ta. Ed. 1988. Pág. 386.

(11) Petit Eugene. Op. Cit. P. 302.

También partiendo de la fuente ubicada en la decisión del maestro Petit, refiere la PIGNUS CAUSA JUDICATI CAPTUM, consistente en que a partir de Antonino el Píadoso se decidió que, si el deudor condenado a ello, no pagaba dentro del plazo indicado en la condena, el magistrado tendría facultad de asegurar la ejecución de la sentencia, mediante el embargo de ciertos bienes del deudor, los cuales son atribuidos como prenda al acreedor y vendidos en caso de falta de pago. "(12)

" Relata Petit a continuación que, tanto en caso de la pignus praetorium, como en la de la pignus iudicati captum, no existían verdaderos casos de hipoteca, puesto que el derecho del acreedor estaba subordinado a la posesión; es decir que para ejercitar la acción in rem (real) requería de dicha posesión, y si la perdía, perdía también el ejercicio de la acción real. No fue sino hasta la época del emperador Justiniano, y sólo en el caso de la pignus praetorium, cuando se concedió la acción real al acreedor despojado." (13)

Es de aceptarse, y se acepta, el criterio de la Corte en el sentido de encontrar en el sequstrum romano el antecedente histórico del embargo contemporáneo, y los, por las siguientes razones:

Como particularidades del embargo en cuanto a las reglas del depósito ordinario, se asientan por un lado, el embargo puede recaer sobre los bienes inmuebles, lo que no es permitido tratándose del depósito ordinario, dentro de la legislación imperante en el

---

(12) Ibidem. P. 302

(13) Ibidem. P. 302

Derecho Romano. En cuanto al sistema mexicano, el Código de 1884 no refería en su concepto la posibilidad expresa de depositar inmuebles, lo cual implicaba que se podía hacerlo, en virtud de mencionar sólo " la cosa ajena" ya para el Código vigente en el artículo 2516, se admite expresamente tal posibilidad. Consecuentemente, y pudiendo el embargo recaer en bienes muebles o inmuebles, actualmente es aún más evidente la conexidad parcial de las figuras.

Por lo contrario, tratándose de la posesión de los bienes embargados, y de la posesión de los bienes depositados, encontramos una serie de razones que avalan el criterio de la Corte. En efecto, teniendo la posesión el sequester de los bienes embargados, se veía limitado en cuanto a los beneficios de ésta, los que se trasladarían a la parte que venciera en juicio. Así, se habla de una posesión en beneficio de tercero, ejercida tan sólo como medida provisional de aseguramiento en tanto se resuelva una controversia que incumbe a la colectividad, no importándole sino en forma secundaria, la parte que resultara vencedora sino teniendo interés primordial en la resolución del conflicto y en la supervivencia del grupo social.

Obviamente no es aplicable en la actualidad el sistema imperante en Derecho Romano, en cuanto al depósito de personas.

Es de aceptarse, y también se acepta, que no sirvan de antecedente histórico al embargo, según afirma la Corte, la *pignus praetorium* o la *pignus in iudicati cause captum* por las siguientes razones.

Tratándose de la *pignus praetorium*, difiere en cuanto a efectos por su titularidad con el acreedor en un litigio en que se hayan embargado bienes del deudor, puesto que en este último caso no se con-

tituye un verdadero "derecho de prenda" sobre los bienes embargados, sino tan sólo se actualiza en una forma específica el derecho general de "prenda" sobre la totalidad de los bienes del deudor, con la facultad de hacerlos rematar para liquidar el adeudo de que se trate.

Por lo que toca a la *pignus causa iudicati captum*, los bienes sobre los que se despachaba ejecución eran atribuidos en prenda al acreedor y vendidos en caso de falta de pago de éste. Si bien la semejanza es aparentemente notoria con el embargo contemporáneo, éste difiere de la figura romana en que en ningún momento se atribuyen los bienes al acreedor en un litigio, sino que, como dice la Corte, son puestos bajo la guarda de un terreno y a disposición del juez, para ser rematados y de su producto hacer el pago al acreedor, -- quien jamás interviene en una relación "directa" frente a los bienes, sino siempre frente al deudor, de quien la ley le permita subtraer ciertos bienes, en garantía del cumplimiento de su obligación o como base para una ejecución forzada de la que obtendrá la satisfacción de sus pretensiones.

## CAPITULO SEGUNDO

## CLASES DE EMBARGO.

a) De un título en que consta un crédito.

Cuando físicamente se secuestran títulos de crédito, en este tipo de embargo, el depositario, se obliga a su guarda, y nuestra legislación lo faculta para ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito (artículo 547) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Consecuencia de este precepto en que el depositario judicial se convierte en un sustituto procesal para intentar las acciones cambiarias para ejercitar el derecho que el título representa y para hacerlo tendrá que acreditar su carácter mediante copia certificada de acta de embargo".(1)

Cabe señalar que el mencionado artículo 547 se obliga el depositario judicial de los títulos de crédito, a lo que ordena el artículo 2518 del Código Civil que establece: "Los depositarios de título, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que le correspondan con arreglo a las leyes."

(1) Becerra Baucista. Op. Cit. P. 339.

b) De crédito litigioso.

EL embargo que recae sobre un crédito litigioso, se efectúa dando a conocer al juez ante el que se tramita el litigioso, y el nombramiento del depositario del crédito para "que éste pueda sin obstáculo alguno" desempeñar las obligaciones que el artículo-547 impone al depositario del título de crédito.

Para el Licenciado Eduardo Pallares considera que la norma anterior provoca un problema procesal que a su parecer consiste en: ¿ el depositario se apersonará en el juicio en el que se contraviente sobre el crédito litigioso, con personalidad bastante para ejercitar la acción procesal íntegramente ? y dice, que en ese mismo juicio es parte del crédito embargado y figura como actor en el proceso, de lo cual resulta que los dos ejercitarán en la acción procesal, como nuestro derecho no permite la pluralidad de personas que ejercitan una misma acción, de ello resulta que se plantea la siguiente disyuntiva: o el depositario excluye al acreedor embargado en el ejercicio de la acción o éste excluye a aquél, sin que proceda el nombramiento de un representante común, porque en este caso no se cumplirá lo que dispone expresamente el artículo 548, que exige que el juez que conoce de litigio "no ponga obstáculos al depositario para que ejercite la acción procesal en defensa del crédito embargado.

" El depositario judicial del crédito litigioso, debe considerarse entonces como un "sustituto procesal" del deudor cuyo crédito ha sido embargado y por tanto se sustituye totalmente en el ejercicio de la acción ante el juez que conoce del litigio".(2)

(2) Pallares eduardo. Op. cit. p. 523.

c) De bienes que no sean dinero, alhajas, ni créditos.

Respecto a bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni - créditos el depositario que se nombra "sólo tendrá el carácter de simple custodio" de los objetos puestos a su cuidado, los que conservarán a disposición del juez respectivo" (artículo 549).

Para el Licenciado Becerra Bautista, considera que el adjetivo simple, que usa el precepto citado no debe inducir a error pues el custodio queda sujeto a responsabilidades inclusive penales si - dispone de los bienes embargados tal y como lo establece el artículo 383 fracción II del Código Penal, considera abuso de confianza - el hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial que no sea dueño de ella.

Aquí, debemos de considerar la aportación del maestro Becerra Bautista, puesto que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles, sólo obliga al depositario judicial como custodio, de la cosa embargada, sin tomar en cuenta que en determinado momento viendo la circunstancia de ser "simple custodio" podría estar facultado a darle un mal manejo de los bienes depositados, sin considerar que como establece el Lic. Becerra cae en abuso de confianza - tal y como lo establece el artículo 383 del Código Penal fracción - II.

d) De crédito.

" Consiste en notificar al deudor que no pague la suma debida apercibido, que de hacerlo, el pago será nulo y él estará obligado a pagar nuevamente al acreedor embargante si éste obtiene sentencia -

favorable. También se notifica al titular del crédito, es decir a la persona embargada que se abstenga de disponer del crédito y de cobrar la suma debida, apercibido de que se procederá penalmente en su contra por la comisión del delito de desobediencia de un mandato de autoridad judicial".(3)

e) De dinero o créditos fácilmente realizables.

Aquí, debemos de señalar la poca posibilidad de realizar este tipo de embargo dentro de la práctica forense, puesto que resultaría ilógico que el deudor diera alternativa a que se le embargara su dinero, o en su defecto créditos en donde no existiera problema para hacerlos efectivos, pero en caso de realizar la diligencia, en el artículo 543 del ordenamiento antes mencionado, en su fracción I, dice:"El embargo de dinero o créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado.

Entonces partiendo de esta hipótesis el embargo de dinero o créditos fácilmente realizables, no requiere la designación de un depositario por la parte ejecutante pues, de inmediato se le entregarán al actor, una vez que exista una resolución del juez y esta se debe hacer a través de un billete de depósito expedido por la Nacional Financiera previa solicitud por escrito de la entrega del mencionado billete, y previa razón del actor, o representante legal del mismo.

(3) Pallares Eduardo, Op. Cit. P. 523.

f) De bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior.

Si los bienes han sido objeto de embargo judicial anterior, seguirá como depositario el que primero haya sido designado a no ser el reembolso se haga por virtud de cédula hipotecaria derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces prevalecerá el reembolso y el depositario que se consigne en éste siempre que el crédito sea de fecha anterior al primer secuestro (artículo 543 - fracción II).

g) De muebles preciosos.

En caso de que el secuestro recaiga sobre muebles preciosos el depósito se hará en institución autorizada por la ley o en el monte de piedad (artículo 543, fracción III).

h) De cosas fungibles.

" Cuando los muebles depositados sean cosas fungibles además de las obligaciones que tiene el depositario de su guarda y conservación, el artículo 551 le impone el deber de informarse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su cuidado, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuera conveniente." (4)

i) De cosas fáciles de demeritarse.

" Si los bienes muebles embargados y depositados fueren co -

---

(4) Becerra Bautista. Op. Cit. P. 334.

sas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá - examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito, que en ellos observe o tema fundamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados (Artículo 552), y el producto de la venta de se deposita en la Nacional Financiera, S.A." (5)

j).- Sobre fincas urbanas y sus rentas.

En el supuesto de embargo sobre finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones que determina el artículo - 553:

I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que - las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el se - cuestro rindiera la finca o departamento de ésta que estuviere arren - dado; para efecto, el ignorar cual era en ese tiempo la renta lo pon - drá en conocimiento del juez, para que reciba la noticia de la ofi - cina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrenda - miento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la - finca en sus terminos y plazos; procediendo en su caso contra inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

(5) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición Ed. Porrúa, S.A. México 1987. P. 613.

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirán en la cuenta mensual de que después se hablará.

IV.- Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.

V.- Para hacer los gastos de reparación o construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

Pedida la autorización a que se refiere la fracción V, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

"La palabra administración, empleada por la ley, da a entender que las atribuciones a ese cargo son las que corresponde a todo administrador de bienes ajenos; no sólo las de recaudar los frutos y rentas, sino también las de gobernar, dirigir y cuidar la finca o fincas que le produzcan. Si están dadas en arrendamiento, el administrador tendrá el deber de recaudar las rentas a su vencimiento, de cuidar la finca para que no desmerezca por el uso o abuso que de ella -

se haga, de hacer las reparaciones que sean indispensables para su conservación, y de renovar los arrendamientos que hayan vencido." (6).

k).- Sobre las fincas rústicas o sobre negociaciones de tipo mercantil o industrial.

Si el embargo recae sobre finca rústica o sobre negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las atribuciones que señala el artículo 555.

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de éste;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después - de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como previene en el artículo 543;

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia - aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

Si en el cumplimiento de los anteriores deberes, el interventor encontrare que la administración no se hace convenientemente o pueda perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, - lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente (Artículo 556).

Los depositarios que tengan la administración o intervención presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal (Artículo 557).

El juez, con la audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido, los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirá por cuentas separadas (Artículo 558).

" Para el Maestro Eduardo Pallares, las facultades de simple vigilancia que se otorgan a los interventores, no son bastantes para impedir los abusos y violaciones al derecho del ejecutante que - en la práctica acostumbra hacer los ejecutados, lo mejor sería,

concluye, otorgar a los interventores el derecho de administración de la negociación o finca embargada, aunque sujetos a la vigilancia del propietario embargado". (7)

Ya que el interventor recibe con cargo a la caja las ventas importe de la venta de frutos y el sumario que deberían de recibir los dueños, haciendo los gastos ordinarios necesarios y haciendo la inversión de fondos.

Así, que cuando existe interventor, el dueño sigue al frente del negocio, en cambio, cuando hay administrador, desaparece el dueño y entra a ejecutar estos que corresponderían a éste, de no existir el secuestro.

---

(7) Becerra Bautista. Op. Cit. P. 341.

### CAPITULO TERCERO

#### NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO

Para la determinación de la naturaleza jurídica del embargo, ante la ausencia de disposiciones legales que en forma directa la establezca, se hace necesario partir del criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha sentado jurisprudencia firme en el sentido de que el secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado.

Así, con esta premisa, se procederá a su desglose y estudio-relacionando los postulados parciales de la Corte con las disposiciones legales aplicables.

También, se irán estudiando los diversos argumentos postulados en contra, básicamente por tratadistas tales como José Becerra-Bautista, Eduardo Pallares, y algunos otros.

A).- Jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia en relación a la naturaleza jurídica del embargo.

" El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado" (Tesis No. 175. Embargo, Naturaleza Jurídica del, publicada en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1965, APéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala).

Como puede apreciarse de la Tesis Jurisprudencial transcrita, de primera intención, y sin excepción evidente alguna, la Corte ha sostenido que del embargo no nace derecho alguno en favor del ejecutante. A pesar de ello, y como también es claro a simple vista, este

concepto adolece de las siguientes imprecisiones:

a) Se habla del secuestro, como sinónimo del embargo, sin asentar expresamente que la Corte considera tales vocablos, por lo tanto para la Suprema Corte de Justicia, el embargo y secuestro son sinónimos.

b) Se refieren los efectos del secuestro o embargo tan sólo a la persona del ejecutante, sin hacerlo en relación a la autoridad que lo ordene y a quien funge como depositario de los bienes embargados.

Será necesario, en consecuencia, precisar los referidos efectos en cuanto a las personas que se citan, lo que se hará más adelante.

c) La principal carencia del concepto en cuanto a precisión, se hace consistir en que señala los derechos que el embargo no otorga, pero omite lo principal en toda afirmación que pretenda establecer la naturaleza de una figura jurídica señalar los derechos que si se generan a raíz del acto de que se trate.

B).- Tesis relacionada con la jurisprudencia anterior.

Las características más importantes del derecho real son las siguientes: el derecho de persecución, el poder directo e inmediato que confiere a su titular, sobre una cosa, y el derecho de preferencia, cuando se trate, naturalmente, de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que la coloca bajo la guarda de un tercero, y a dispo

sición del juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y la cosa, dado que el juez y no el embargante es el que puede disponer del bien secuestrado: de ahí, que el embargo deba considerarse como una institución de carácter procesal y de naturaleza sui generis, cuyas características se relacionan con el depósito según lo dispuesto por los artículos 2545 y 2546 del Código Civil de 1884, debiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los romanos denominaban secuestro, y no en el *pignus praetorium*, o en el *bienues ex iudicati causa captum*, que constituían, en el Derecho Romano casos de seguridad o garantía real. Tampoco implica el embargo el derecho de persecución, porque éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, siguiendo un juicio en contra de un tercero o sea, deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución; por lo tanto, aún aceptando que el embargante pueda privar, en ciertos casos, a un nuevo adquirente, de la cosa embargada, haciéndose que ésta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir, en propietario; teniendo, entre tanto, sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo y al cual corresponde la *actio iudicati* de que habla Chiofenda. Finalmente, el embargo, no otorga al embargado el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere tal prerrogativa, que es ca -

racterística de los derechos reales de garantía, en virtud de su registro, pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia, ni puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embargue la cosa hipotecada mediante la fijación de la cédula respectiva; en cambio si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, con relación a los demás acreedores, también hipotecarios, puede invocar, en lo sucesivo, dos causas de preferencia, y en caso de que no existan otros acreedores, puede decirse no sólo que tiene dos causas, sino que su preferencia aumentó: lo que significa que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, a menos que se considere como tal, la prelación que se establece por el Código de Procedimientos Civiles, en el caso del embargante, pero entonces, tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y de los privilegios, con características especiales y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley, ya que las disposiciones que establecen la preferencia, implican una excepción a la regla general, según la cual, todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resienta el patrimonio de su deudor; y así como en el caso de concurrencia de créditos preferentes, por causas de garantía real o créditos privilegiados, el problema se resuelve dando la preferencia a estos últimos, tendrá que concluirse en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, que la preferencia corresponde a los primeros; de todo lo que se deduce que el embargo no constituye un derecho real, dado que no reúne ninguna de las características más importantes de este derecho, confiere a su titular."(1)

---

(1) Falleres Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed. Porrúa, S.A.; Méx. 1991 6a. Ed. Pp. 433, 434.

### Características de los Derechos Reales.

Es costumbre entre los tratadistas de la materia, e incluso si es necesario su estudio en los cuerpos legales, definir a los derechos reales, por oposición a los personales, enumerando sus características primordiales, sin dar un concepto de ellos más allá del listado de dichas características se intentará proporcionar un concepto de derechos reales de manera muy particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aportar un concepto de los derechos reales, proporciona sus principales características, que pueden ser listadas como sigue:

- 1.- Poder directo e inmediato de su titular sobre la cosa;
- 2.- Derecho de persecución; y
- 3.- Derecho de preferencia, cuando se trata, "naturalmente de los derechos reales que constituyen una garantía.

Para entender los postulados de la Corte, me parece prudente recordar la aportación del Derecho Romano sobre este punto.

Ninguna legislación ha separado con tanta claridad como el Derecho Romano a los derechos reales de los derechos personales al decir del tratadista Eugene Petit, quien los define como sigue:

" El Derecho Real es la relación directa de una persona con una cosa determinada, de la cual aquélla obtiene un determinado beneficio con exclusión de todas las demás."(2)

(2) Petit Eugene, Op. Cit. P. 71.

" El derecho de crédito (o personal) es una relación de - persona a persona, que permite a una de ellas, llamada acreedor, - exigir de la otra llamada deudor, determinada prestación."(3)

De los anteriores conceptos surgen las siguientes diferencias entre ambos derechos:

a) El derecho real existe en beneficio de una sola persona hacia y en contra de todas las demás, sin imponer más deber que el de respetarlo y no impedir su ejercicio, esto es una mera obligación de abstención, de no hacer, por oposición los derechos personales permiten al acreedor exigir del deudor un hecho, es decir, exigirle el cumplimiento de una obligación de hacer, pero solamente el deudor, y nadie más está obligado a cumplir tal obligación, correlativa del derecho de crédito personal.

b) La persona que adquiere un derecho real obtiene un derecho de preferencia, entendido como la inafectabilidad del mismo por derechos constituidos posteriormente a él, por su parte, en el caso de los derechos personales, la constitución de otros posteriores - conlleva la misma fuerza que el primero, de tal suerte que si el patrimonio afectable del deudor no bastare para pagar a todos los - acreedores, el derecho de cada uno de ellos se verá reducido y disminuido proporcionalmente.

c) El derecho real sólo puede tener por objeto una cosa - con existencia actual, por lo que su campo de aplicación es más re-

---

(3) Petit Eugene. Op. Cit. P. 71

ducida que el derecho de crédito, los que pueden versar sobre cosas futuras.

d) En cuanto a su forma de constituirse, se aprecia que los derechos reales sólo pueden originarse por modos especiales, sin que hasta el acuerdo de las partes para constituirlos, mientras que en el caso de los derechos de crédito se encuentra al contrato como su fuente más fecunda.

e) En lo referente a las acciones que sancionan las existencias de cada uno de ellos, se otorgaba la acción in rem para la protección de los derechos reales, facultando a su titular para exigir del juez la sanción a su derecho, para ejercerlo libremente y sin que nadie obstaculice tal ejercicio. Por oposición, en el caso de los derechos de crédito se otorgaba la acción a in personam, por lo cual, además de exigir el acreedor el reconocimiento de su derecho, se pretende vencer la resistencia del deudor que no hubiere "hecho" aquello a lo que se obligó.

Con los antecedentes que se citan, se está en posibilidad de apreciar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como características de los derechos reales, más o menos las mismas que ya desde el Derecho Romano a ellos les atribuían. Se encuentra el poder directo e inmediato del titular sobre una cosa (inciso a), el derecho de persecución (inciso b) en lo referente a la acción in rem), así como el derecho de preferencia (inciso b), se anticipa des de ahora que, atinadamente, la Corte jamás hace referencia en la tesis que se desglosa, a que en ella mencione la totalidad de las características de los derechos reales, sino que únicamente lo hace según expresión textual, en cuanto a las características más importan

tes de los referidos derechos.

Se analizarán las consecuencias de estas tres características de mayor importancia para la Corte, siguiendo el orden de su tesis:

1.- Poder directo e inmediato del titular del derecho real sobre la cosa.

Sostiene la Corte que el embargo, "indudablemente," no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que conoce del juicio en que se ordenó la providencia. - Explica que lo anterior significa que la cosa no se encuentra en poder del embargante, sino en el de una autoridad judicial, y que ésta no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y la cosa, dado que es el juez y no el embargante, es el que puede disponer del bien secuestrado. De lo anterior concluye la Corte que al embargo deba considerársele como una institución de carácter procesal y de naturaleza *suis generis*. Añade que las características que a él deben relacionarse, son precisamente las del depósito según regulación del Código Civil de 1884, y que los antecedentes de esta figura deben buscarse en el secuestro y nó en el *pignus praetorium* en el *pignus ex iudicati causa captum*.

Por la fuerza que en el sistema procesal mexicano adquiere la jurisprudencia, como criterio de resolución de conflictos entre particulares, y la dificultan en cuanto a procedimiento y a tiempo que implica su variación, debe tomarse muy en cuenta esta tesis, en lo referente a determinar la naturaleza jurídica del embargo en el Derecho Positivo Mexicano. Lo anterior, adquiere mayor fuerza cuando la

la propia Corte no sólo sostiene un criterio, sino que además lo ha ce consdierando sus argumentos como "indudables".

Además, en el caso a estudio, requiere destacarse que si - bien la Corte ha sostenido el no otorgamiento de los derechos rea - les a los embargantes, no por ello, hace una distinción tajante de criterios, colocando al embargo como derecho real o como derecho per sonal, sino que incluso le dá expresamente el carácter de institu - ción procesal, de naturaleza sui géneris, lo que necesariamente im - plica que el embargo como tal, puede participar de algunos linea - mientos de ambas clases de derechos sin que por ello deba catalogar se en otro grupo.

En otro orden de ideas, que la Corte sostenga que el embar go no otorga al embargante un derecho real sobre la cosa embargada, no implica que necesariamente lo otorga personal, ni menos aún, que derecho emanado de la institución procesal que califica como sui - géneris, no puede en forma alguna participar, en mayor o menor medi da, de alguna de las características de los derechos reales.

Las anteriores consideraciones serán de gran utilidad para el análisis que continuación se formula.

El poder sobre una cosa embargada es detentada por el juez que conoce del juicio en el que se ordenó la providencia de embargo.

Es importante destacar que si bien el juez es quien detenta el poder de disposición del bien secuestrado, tal poder no queda a - su arbitrio, sino que encuentra en la ley su más estricta reglamenta ción en cuanto a su ejercicio.

En otras palabras, el juez sólo podrá ejercitar su poder de disposición del bien embargado, de las siguientes formas:

a) Ordenando su remate, a fin de obtener con su producto la satisfacción de los intereses del embargante correlativas de la obligación incumplida del propietario del bien embargado, en cumplimiento de la razón del ser del órgano jurisdiccional como aquél a quien compete la resolución de conflictos en aras a la aplicación de la justicia y el mantenimiento del orden judicial y social.

b) Ordenando su levantamiento, a virtud de pago de las prestaciones reclamadas, de la conformidad de las partes en conflicto en los casos que preceden, o del no acreditamiento de autos de las prestaciones del embargante, en el caso de juicio ejecutivo.

c) Ordenando el cambio en la persona del depositario del bien embargado, y en general, decretando las providencias necesarias tendientes a la preservación del estado jurídico-procesal de dicho bien.

Por lo tanto, no es correcto hablar de un poder de disposición absoluto del juez de los autos sobre el bien embargado, sino, en estricto derecho, de un poder de disposición derivado de una protección que la ley consagra en favor de quien ha obtenido del órgano jurisdiccional la sanción de su derecho o en el caso de juicio ejecutivo, de quien la propia ley le ha establecido una presunción de razonable fuerza, lo que, otro orden de ideas significa que, de no desvirtuar la parte demandada la presunción de referencia, su situación se equipará a la de la parte que ha obtenido la sanción de su derecho.

cho.

No pueda hablarse de un poder de disposición del juez sobre la cosa embargada, entendiendo como poder de disposición el ius abutiendi de que hablaban los romanos, puesto que dicha autoridad carece de facultades para enajenar el bien secuestrado, y en general, para ejercer actos de disposición del mismo en el sentido de disposición como atributo de propiedad.

El poder de "disposición" que imprecisamente se atribuye al juez sobre la cosa embargada en los términos de la tesis que se analiza, por lo tanto, es necesario precisar el alcance de la afirmación y dejar claramente asentado que la disposición sobre la cosa embargada de que es titular el juez, no es el poder de disposición que incluye todo derecho de propiedad tradicionalmente entendido.

Ahora bien, si tal poder de disposición no es tan extenso como parece desprenderse de la tesis que se analiza, o bien, dicha tesis es falsa en lo que a dicha afirmación se refiere, o bien es necesario escudriñar el verdadero alcance de la situación.

Se sostiene la segunda opinión, es decir, que efectivamente el juez de los autos es titular de un derecho de disposición sobre el bien embargado, pero este derecho debe ceñirse estrictamente a los lineamientos que se establecen en las diversas leyes aplicables, y que se obligan, en cuanto a su ejercicio, primordialmente al propio juez.

Pudiera incluso afirmarse que la disposición que se analiza no es ejercida por el juez, sino por la colectividad misma, quien se vale de éste como un simple órgano de ejecución. Como se expresó en -

la introducción, en la cual comentamos, que la colectividad está interesada en proteger las legítimas pretensiones de sus integrantes insatisfechos en sus derechos por el incumplimiento de otros integrantes rebeldes. Y como no le sería doble proporcionar la pretensión en forma directa e inmediata al interesado, por conducto del juez, ejerce tal protección, la que no será plena sino hasta la ejecución forzada sobre el rebelde llegue a sus últimas consecuencias. Mientras tanto por conducto del juez, sostiene la titularidad sobre la cosa que sirve como garantía a las pretensiones insatisfechas que dieron motivo al conflicto.

Es necesario también precisar que no siempre queda la cosa en poder de un tercero, sino que puede quedar como depositario el propio demandado. Con lo anterior se refuerza la posición que hasta aquí se ha adoptado; la tesis en principio es correcta, aunque adolece de alguna precisión.

Precisa la tesis que el juez no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y la cosa. Esta afirmación es correcta, puesto como adelante en su texto se indica, no es el embargante el que puede disponer de la cosa embargada, sino el juez, en los términos que antes quedaron asentados. No sería admisible sostener que puede considerarse como disposición de la cosa, la facultad del embargante, en términos de la ley de hacer peticiones al juez en relación con la cosa embargada, pues tales peticiones por una parte, requieren ser acordadas por éste, sin cuya orden no podrán ser llevadas a la práctica. Y aún partiendo de la base de que el juez no podrá negarse a acordarlas favorablemente si se encuentran fundadas en derecho, tal obligación no deriva de las facul

tades del embargante, ni menos aún de un supuesto poder de disposición, sino precisamente de lo ordenado por la colectividad a través de sus disposiciones legales vigentes, cuya aplicación encarga al poder judicial. Las anteriores ideas se encuentran en plena concordancia con la razón de ser de la ejecución forzada, a la cual ya antes se ha hecho múltiples referencias.

" No obscan para la validez de las afirmaciones anteriores los argumentos esgrimidos por el Licenciado Eduardo Pallares, en el sentido de que no todos los derechos reales engendran poder directo sobre la cosa, como los derechos reales de garantía (prenda e hipoteca), porque según dice ni el acreedor prendario ni el hipotecario tienen la posesión de la cosa dada en garantía, ni menos la facultad jurídica de disponer de ella o usufructuarla. Finaliza su argumentación afirmando que los derechos dimanados del embargo son también derechos de garantía para que el acreedor sea pagado de las prestaciones correspondientes.(4)

Se afirma que no optan dichos argumentos para sostener lo antes afirmado, pues en ellos se confunden el significado del poder de disposición del juez, confusión que ya quedó aclarada en párrafos anteriores. Por lo demás, en la exposición de dicha refutación, se prejuzga sobre la naturaleza del embargo, y se le califica de antemano como derecho real, sin haber antes procedido al estudio correspondiente. Esta deficiencia de método necesariamente implica problemas de interpretación, y conduce a conclusiones injustificadas.

(4) Becerra Bautista. Op. Cit. Pp. 308-

Concluye la Corte que el embargo sea una institución de carácter procesal, es evidente, en efecto, a diferencia de figuras tales como la hipoteca y la prenda, sólo a virtud de orden de autoridad judicial, y nunca por convenio entre particulares, podrán embargarse bienes de la propiedad de una persona, sea porque el actor en juicio haya acreditado sus pretensiones, bien sea porque aparezca como titular en una presunción lo suficientemente fuerte de acuerdo con la ley, para que le sea concedida la ejecución en bienes de su deudor.

Este punto de vista no está sujeto a discusión, y con el hecho de ser sostenido por la Corte como postulado doctrinario adquiere una fuerza más marcada.

En lo que no está de acuerdo con la metodología de la Corte como no se estuvo con la del Licenciado Pallares, páginas antes, en adoptar conclusiones anticipadas, prejuzgando sobre la naturaleza de una figura jurídica, sin antes haber analizado detenidamente cada una de sus incidencias. En efecto, no es posible atribuir al embargo una naturaleza sui generis, sin antes haber analizado su eventual participación en la estructura de los derechos reales, sea personales de cualesquiera otras índoles.

## 2.- Derecho de Percusión.

Sostiene la Corte, en la segunda parte de la tesis que se analiza que el embargo tampoco implica el derecho de persecución porque este consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, siguiendo un juicio en contra de un tercero, o sea, dedu-

ciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución; por tanto, aún aceptando que el embargante pueda privar en ciertos casos, a un nuevo adquirente, de la cosa embargada haciendo que esta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir en propietario, teniendo, entretanto, sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo, y al cual corresponde la acción judicial de que habla Chiovenda.

El Licenciado Eduardo Pallares refuta las argumentaciones anteriores y expresa que: "... Tampoco es cierto que todos los derechos reales impliquen el de persecución de la cosa cuando ésta pasa a tercer poseedor. Las servidumbres son derechos reales y se ejercitan sin necesidad de perseguir al predio sirviente.

No todos los titulares de los derechos reales tienen derecho de perseguir la cosa sobre la cual recae el derecho real e incluso no concibe ni es necesaria esa persecución. Ejemplo: servidumbre. Lo propio de los derechos reales es que son derechos que se tienen "erga omnes" y no sólo respecto de determinadas personas como acontece respecto a los personales. Nadie duda de que la hipoteca es un derecho real, no obstante lo cual, el acreedor hipotecario no tiene la facultad de perseguir al predio hipotecado cuando éste pasa a manos de un tercer poseedor, ni necesita de tal facultad, porque puede hacer efectiva la hipoteca sin perseguir al predio. Otro tanto acontece con el embargante por lo que la asimilación de

las dos situaciones jurídicas es completa."(5)

Y añade que " el único punto a decidir es si el embargo en genera en derecho meramente relativo entre el embargante y el embargado, o un derecho que el primero puede oponer a los terceros, ex cepto a los que tengan mejor derecho. La ley da la respuesta al subordinar los derechos del segundo embargante a los del primero y or denar también que se paguen los créditos garantizados como un embar go por orden de su inscripción en el Registro Público. En apoyo a su posición sigue diciendo: " más aún la Suprema Corte ha decidido que son preferentes los derechos del embargante a los del comprador de inmuebles, si el embargo se verificó con anterioridad a la venta aunque no se haya inscrito. La hipoteca es derecho real porque tie ne esa característica de poder ejercitar en contra de cualquier poseedor de cosa. El embargo, a su vez, no solamente existe con relación a terceros, sean estos poseedores de la cosa o acreedores em bargantes de la misma. Por lo tanto, no hay que dar a la facultad de perseguir la cosa un valor jurídico que no tiene, ya que no es sino una manifestación del modo de ser absoluto de los derechos reales, manifestación que no se verifica en todos ellos, por lo menos de la misma manera."(6)

Afirma el Licenciado Pallares que no todos los derechos rea les implican el derecho de persecución sobre la cosa cuando esta pasa a terceros poseedores, y da como ejemplo las servidumbres, manifestando que en tal caso, se ejercitan sin necesidad de perseguir al

(5) Becerra Bautista. Op. Cit. Pp. 525-526.

(6) Ibidem. P. 527.

predio sirviente. Se sostiene que tal afirmación imprecisa, y - por lo tanto conduce a resultados falsos, con una cierta apariencia de verdad. En efecto, las servidumbres, en cuanto a ejercitar los - derechos de ellas emanados no requieren de perseguir al predio sirviente para ser satisfechos."(7) Tal "persecución", si así pudiera - llamársele, consiste precisamente en obtener del poseedor actual - del predio sirviente, el reconocimiento del derecho de reclamante - de ejercitarse en sus términos, legales o convencionales, pues de - conformidad con lo previsto en el Artículo 1058 del Código Civil - " Para que el dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho (ya que la obligación es de no hacer o de tolerar) es - necesario que éste expresamente terminado por la ley o en el acto - en que se constituyó la servidumbre." Así, siendo la servidumbre Un graven real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro per te ne ciente a distinto dueño, (Artículo 1057 del propio Código Civil), lo anterior significa que en el texto del artículo 1057 debe ser ex p l i c a d o; el derecho concedido por la servidumbre, en relación con - el predio sirviente, no es como imprecisamente se afirma, otorgado - en beneficio de otro inmueble, sino en realidad, beneficio del titu lar de ese inmueble, según las reglas que procesan, si la servidum - bre es legal o convencional, de tal forma, la "persecución" en el - caso de servidumbres se limita a exigir el reconocimiento del dere - cho titular del predio dominante, absteniéndose o tolerando las circu stancias relativas del predio siguiente. No parece clara la inten sión del Licenciado Pallares cuando afirma que se ejercitan sin nece

---

(7) Pallares Eduardo. Op. Cit. P. 527.

sidad de perseguir al predioserviente". Nada hay que perseguir, - pues por la naturaleza misma de las servidumbres, los bienes inmuebles sobre los que activa o pasivamente versa, no serán objeto de - ocultamientos o maniobras - reales o eventuales - en perjuicio de - acreedores. Así, el texto del ordenamiento citado les otorga el carácter de "gravámenes reales". Tal situación obedece a que por su propia estructura van ligadas a los predios sobre los que versan, y sólo podrán extinguirse en los términos y condiciones previstos por la ley, ejercitándose el derecho de persecución inherente a su naturaleza real como antes quedó expresado, es decir, exigiendo la obligación de abstención o tolerancia que marca la ley, y excepcionalmente las obligaciones de hacer que voluntariamente se hubieren contraído. Y si el predio serviente pasa a poder de otra persona (es - decir, al tercer poseedor de que habla el Licenciado Pallares) la existencia y efectos de la servidumbre no se podrá ver afectada más allá de como afectaría el poseedor original, salvo los campos excepcionales, como son los previstos en el Artículo 1128, fracción IV, - del ya citado ordenamiento, por ejemplo. Y es que en estos casos de remisión, gratuita u onerosa por parte del titular del predio dominante, pudiera configurarse un fraude en perjuicio de acreedores, - quienes podrían entonces exigir el reconocimiento de su derecho.

Después afirma el Licenciado Pallares que no todos los titulares de los derechos reales tienen derecho de perseguir la cosa sobre la cual el derecho real e incluso no se concibe ni es necesaria esa persecución. Por ejemplo, cita a las servidumbres. Ya quedó analizado en el párrafo anterior este problema, y se precisó que la persecución no siempre opera en la misma forma, y que tal persecución, en estricto sentido, se ejerce en relación a la cosa, pero en aten-

ción al derecho de que se trate, y por lo tanto, en las servidumbres, puede perseguirse el derecho, sin que obvia y lógicamente tenga que "perseguirse la cosa".

Posteriormente arguye el propio Licenciado Pallares que lo propio de los derechos que se tienen "erga omnes" y no sólo respecto de determinadas personas, como acontece con los derechos personales. Esta es otra afirmación falsa, con cierta apariencia de verdad. Si se profundiza sobre la esencia y razón de ser de los llamados derechos materiales, se encuentra a quien conforme al sistema jurídico imperante tenga derecho a ellos, y en consecuencia a las cosas sobre las que se ejercen. En estricto rigor, todo derecho es oponible "erga omnes" es decir, a todo mundo en el sentido de que la colectividad por entero, y en especial cada uno de sus miembros, para poder exigir el respeto a los derechos de que sean titulares, tendrán necesariamente que respetarse los correlativos de los demás integrantes del grupo social. Que tradicionalmente la división de los derechos patrimoniales en reales y personales, lleve a considerar la preminencia notoria "a primera vista" del carácter de oponibilidad erga omnes de los llamados derechos reales no implica, necesariamente, primero que se tenga que eliminar la distinción, por falsa, sino que basta precisar su significado, ni segundo, que los llamados derechos personales no deben ser reconocidos por la totalidad de los integrantes de la colectividad. El problema no radica en el reconocimiento del derecho, real o personal, de un individuo, si no en la exigibilidad a una o más personas del cumplimiento de la prestación específica de que se trate en añadidura a la obligación genérica de respeto del derecho que se analice.

Sigue exponiendo el Licenciado Pallares que nadie duda de que la hipoteca sea un derecho real, y que a pesar de ello, el acreedor hipotecario no tiene la facultad de perseguir al precio hipotecado cuando éste pasa a manos de un tercero poseedor, ni necesita de tal facultad, porque puede hacer efectiva la hipoteca sin perseguir al predio. Y de lo anterior concluye que otro tanto acontece con el embargante, por lo que estima que la simulación de las dos situaciones jurídicas es completa.

Aquí se vuelve a incurrir en defectos de precisión, que es necesario esclarecer. La razón de ser de la aceptación por parte de un individuo (acreedor hipotecario) de que se hubiere constituido una hipoteca en su favor, como garantía de cumplimiento de un derecho de que sea titular, no significa que tenga interés alguno, por lo menos en cuanto a interés jurídico, en perseguir a un bien inmueble para que al "instalarse". Este tipo de interés se presenta claramente en el propietario de un inmueble que le es desposeído, por ejemplo, es decir, en el titular de un derecho de propiedad sobre un inmueble. EL derecho que tiene el acreedor hipotecario consiste en ser pagado por su deudor en cuanto a una obligación distinta de la entrega o transmisión de un inmueble. Y si es acreedor en relación hipotecaria tal carácter queda subordinado al carácter de acreedor que substancialmente tenga respecto a su deudor. Consecuentemente, carece de interés, directo y primordial, de perseguir un inmueble en tanto que esté en posibilidad de ser pagado en cuanto a su derecho substancial, ejercitando las acciones inherentes a la hipoteca. Así, es titular de un derecho real, de carácter accesorio al derecho principal de que sea titular, y por tanto no requiere prescindiblemente del ejercicio del derecho de persecución, ni pierda

la hipoteca su carácter de derecho real.

De lo anterior no puede asimilarse a la figuras de la hipoteca y del embargo, pues si bien es cierto que a virtud de su presencia, nace una serie de derechos en favor de su titular, y como lo afirma la Corte, el derecho de persecución en el embargante nace precisamente al momento en que se convierte en adjudicatorio, es decir, en propietario, teniendo entonces interés, en los términos del párrafo anterior, en perseguir la cosa de terceros poseedores. Y el hecho de que en algunos supuestos pueda privar de tal posesión a terceros, tal privación encontrará su fundamento en la resolución judicial, vocera de la comunidad, que determinó el remate y adjudicación en favor del embargante, o de terceros, situación que sólo puede presentarse si tal remate se hace en perjuicio de la propiedad del embargado que es el obligado a pagar a su acreedor, y así, los derechos de los terceros que hubieren tenido la posesión del bien con posterioridad al embargo, resultaron insuficientes para destruir la fuerza de la actio iudicati impulsora del procedimiento del remate, y causa eficiente de la desposesión de que se trate, y no por virtud de un derecho de persecución, correlativo de los derechos reales, de los cuales participa el embargo en cuanto a su naturaleza.

En consecuencia, las semejanzas aparentes entre el embargo y los derechos reales (en el caso concreto la hipoteca), deben ser minuciosamente analizadas, para evitar confusiones, si bien hay diferencias en cuanto al modo de operar del derecho de persecución en materia de derechos reales (como ya se estudió tratándose de propiedad, deservivumbre y de hipoteca) tal derecho existe, por oposición

al embargo, del que no lo hace participe, y las aparentes semejanzas en la ejecución última de éste, derivan en cuanto a origen y operación, en diferencias que impiden la asimilación, no sólo total, sino incluso de ambas figuras.

Continúa el Licenciado Pallares su exposición, y afirma - "el único punto de decidir es si el embargo engendra un derecho - meramente relativo entre el embargante y el embargado, o un derecho que el primero pueda oponer a los terceros, excepto a los que tengan mejor derecho" y en su concepción, estima que la ley responde de tal pregunta, al subordinar los derechos del embargante del segundo, a los primeros, y ordenar también que se paguen los créditos garantizados como un embargo por orden de su inscripción en el Registro Público."(8)

En este capítulo se estima que el hecho de que la ley subordine los derechos del segundo embargante a los del primero ( Artículos 543 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) obedece no a una manifestación del carácter - pretendidamente real del embargo, sino a una aplicación del principio de la mejoría del derecho a virtud de la prioridad en el tiempo.

El problema de la inscripción de embargos, y en general, - gravámenes sobre los bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio es más complejo de lo que aparenta.

---

(8) Pallares Eduardo. Op. Cit. P. 527.

En efecto, el orden en que tales gravámenes se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, dará la pauta de su preferencia, pero también en acatamiento al principio universalmente reconocido de la mejoría del derecho a virtud de la prioridad en el tiempo, y siempre tratándose de créditos con la misma calidad intrínseca.

En otras palabras, el requisito formal de la inscripción encuentra en la ley la medida de su importancia. Y encuentra en la naturaleza del bien embargado su principal limitante.

Lo anterior significa que por imposibilidad práctica, los gravámenes sobre bienes muebles no son susceptibles, por regla general, de registro. Y lo que es más, su fácil convertibilidad y ocultamiento eventual, los hacen sumamente vulnerables, en relación con la garantía que constituyen en favor de los embargantes, por lo que el espíritu del sistema jurídico vigente exige para su protección, tan sólo la mera comprobación fehaciente de su existencia, y proporciona reglas estrictas en cuanto a la responsabilidad del depositario que los detente.

Por lo que se refiere a los bienes inmuebles, y según lo manifiesta el propio Licenciado Pallares renglones más adelante en forma tácita la regla general que debe imperar es también la prioridad en el tiempo de los derechos de controversia. Así, cuando narra que la Suprema Corte ha decidido que son preferentes los derechos del embargante a los del comprador de inmuebles, sin el embargo se verificó con anterioridad a la venta, aunque no se haya inscrito, tácitamente da la regla general a que antes se hace referencia. En

efecto, el derecho que podría clasificarse como "personal" que nace en favor del adquirente del inmueble embargado previamente, sin su conocimiento (independientemente de la transmisión o no transmisión de derechos reales, concretamente de propiedad, lo que es problema aparte.) No puede afectar los derechos que también en forma "personal" podrían ser clasificados, y que nacieron en favor del embargante a virtud del embargo, sin que por lo menos pueda atribuirse al embargo un carácter real, del que carece, y sin poder sujetar a formalismos tales como la inscripción en Registro Público, la validez a tales derechos.

El Registro Público de la Propiedad obedece al régimen de publicidad que debe imperar en toda colectividad, como marco de referencia de los derechos (inscribibles) de sus integrantes, pero, al igual que en forma análoga la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y en ese concepto de "Ley" se incluyen los principios generales de Derechos, de la misma manera, por regla general, la ca rrencia de inscripción en el Registro Público no invalida la substancia del derecho específico de que se trate como tal, ni dá este elemento constitutivo alguno.

Termina su argumentación el Licenciado Pallares afirmando que "no hay que dar a la facultad de perseguir la cosa un valor jurídico que no tiene, ya que no es sino una manifestación del modo de ser absoluto de los derechos reales, manifestación que no se verifica en todos ellos, por lo mismo de la misma manera(9).

---

(9) Pallares Eduardo. Op. Cit. P. 528.

De aceptar esta idea, necesariamente tendría que pensarse en la división de los derechos reales en derechos reales absolutos y derechos reales relativos, lo que sería tanto como decir que un derecho puede ser más real que otro, o menos, lo que desde luego resulta ilógico. No es concebible la existencia de un derecho real- absoluto (como sería la propiedad, como único ejemplo), ya que encontraría limitantes en las disposiciones constitucionales que integran un matiz eminentemente social a dicha figura, el facultar al órgano de autoridad para imponer las modalidades que dicte el interés público, pues llevaría nuevamente a la matización del derecho de propiedad como derecho real. Semejantes problemas aparecerían con la propiedad de y en condominio con la propiedad fiduciaria, con la propiedad intelectual, entre otras figuras.

Entendiendo el derecho de persecusión como lo entiende la Corte, en el capítulo que se analiza, éste consiste en la "La facultad de obtener toda o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola cualquier poseedor, siguiendo un juicio en contra de un tercero, o sea, deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecusión." Y parece claramente que este derecho sólo se encontrará, plenamente en el derecho de propiedad, mientras que en otro tipo de derechos reales se reclama la prestación que corresponda por parte del o de los obligados, sin reclamar la cosa en sí, como sucede con el propietario matiz éste que no debe ser entendido como lo hace el Licenciado Pallares, en el sentido de que sea distinta la forma de manifestación del derecho real, sino lo que es diferente es la finalidad que se persigue, es decir, que mientras el propietario persigue la cosa, el titular de un derecho real distinto del de propiedad persigue el cumplimiento de una-

obligación del deudor de que se trate, por conducto de la cosa sobre lo que dicho derecho se está ejercitando.

Con lo anterior puede establecerse que los argumentos esgrimidos por el Licenciado Pallares no son suficientes para desvirtuar la validez de la afirmación de la Corte, y sean válidas, y si bien requieren a mi consideración de las precisiones que a continuación se formulan:

Sería conveniente precisar en la exposición de la tesis de la Corte, que en el derecho de persecución se presenta tratándose de la propiedad como facultad de obtener todas las ventajas de que es susceptible una cosa (y aún en este caso existen las limitaciones que antes se apuntaron) mientras que en el supuesto de otros derechos reales tal dificultad de obtención de ventajas es parcial, y por así decirlo, reglamentada específicamente, en atención a los fines que en cada caso se persigan.

No sobra la aclaración, dentro del concepto de la Corte, que los casos en que el embargante pueda privar a un nuevo adquirente de la cosa embargada, haciéndose que se rematen y se le adjudique, no obedece a una supuesta naturaleza real del embargo, sino precisamente a la actio iudicati a que después hace referencia, es decir, que por virtud del proceso seguido ante autoridad competente, la obligación general de pago del deudor identificada en cuanto a bienes a virtud del embargo, debe ser ejecutada como consecuencia del mismo proceso, y ante la ausencia de mejor derecho por parte de terceros.

3.- Derecho de preferencia cuando se trata de los derechos reales que constituyen una garantía.

En el capítulo que se analiza, respecto de este punto, la Corte afirma textualmente lo siguiente:

" Finalmente, el embargo, no otorga el embargante el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere, tal prerrogativa, que es característica de los derechos reales de garantía, en tal virtud de su registro, pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia, ni puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embargo la cosa hipotecada, mediante la fijación de la cédula respectiva; en cambio, si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario con relación a los demás acreedores, también hipotecarios, puede invocar en lo sucesivo las causas de preferencia, y en caso de que no existan otros acreedores, puede decirse no sólo que tiene dos causas, sino que su preferencia aumentó; lo que significa que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, a menos que se considere como tal, la prelación que se establece por el Código de Procedimientos Civiles, en el caso del reembargante; pero entonces, tendrá que considerarse una tercera causa de preferencia, al lado de las garantías y los privilegios, con características especiales, y que no podría aplicarse sino en caso expresamente previsto por la ley, ya que las disposiciones que establece la preferencia, implican una excepción a la regla general, según la cual, todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resiente el patrimonio de su deudor; y así como en el caso de concurrencia de créditos preferentes, por causas de garantías reales o créditos privilegiados, el problema se resuelve dando la preferencia a estos últimos, tendrá que concluirse en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, que la preferencia -

corresponde a los primeros..."(10)

Por principal oposición a estas ideas, volverá a hacerse referencia a los argumentos del Licenciado Pallares, quien al efecto señala que: " Hay derechos reales que no otorgan ninguna preferencia, como son la servidumbre, uso o habitación. En cambio, el embargo produce un derecho de preferencia para ser pagado con el precio de la cosa de acuerdo con el Artículo 591, según el cual el reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. Por tanto, la preferencia existe aún cuando subordinada a otros créditos privilegiados.

El artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles textualmente contiene la siguiente disposición, en su segundo párrafo: " el reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción".

Entrando al análisis de los argumentos del Licenciado Pallares, en contra de la tesis de la Corte, encontramos su primera impresión al mencionar que " hay derechos reales que no otorgan ninguna preferencia, como son la servidumbre, uso o habitación". (11) puesto que, independientemente de que incurra en doble negación, señala como ejemplo que pretende avalen su afirmación, derechos reales

(10) Pallares Eduardo. Tratado de las... P. 434.

(11) Pallares Eduardo. Op. Cit. P. 527.

que no son contemplados en la tesis de la Corte. En otras palabras, la Corte considera al derecho de preferencia como una característica de los derechos reales de garantía, y así lo afirma expresamente, a los ejemplos que ofrece el Licenciado Pallares, no corresponden a dicha naturaleza, sino a derechos reales que podrían llamarse "principales". Precisamente en la preferencia que se otorga a los titulares de los derechos reales de garantía, como son la prenda y la hipoteca, encuentran éstos su razón de ser, pues el concepto de preferencia no va en función del titular del bien por la garantía afectada, sino en cuanto a los eventuales derechos del tercero que entra en conflictos con los titulares del derecho real de garantía de que se trate.

Que la preferencia del propietario es obvia, no es razón para sostener que ese concepto de preferencia coincida con aquél de que es titular por ejemplo, el acreedor hipotecario, respecto de la recuperación de su crédito base de la garantía frente a terceros "cómpetidores".

La segunda imprecisión del Licenciado Pallares se hace consistir en caso que contempla como ejemplificar de su postura, es decir, en el supuesto de reembolso de bienes previamente embargados, está ya contemplado, discutido y resuelto en la propia ejecutoria a que se opone, cuando la Corte en ella sostiene que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, a menos que se considere como tal, la prelación se remarca, la prelación que se establece por el Código de Procedimientos Civiles, en el caso de reembargante.

Y afirma la Corte que en tal supuesto, tendría que considerarse al embargo como una tercera causa de preferencia, al lado de -

las garantías y de los privilegios, con características especiales, y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley, arguyendo que tal situación obedece a que las disposiciones que establece la preferencia, implica una excepción a la regla general prevista en el artículo 2964 del Código Civil.

En este capítulo se sostiene que la tesis de la Corte es correcta, pero se hace necesario precisarla y aumentarla en claridad a la luz de los razonamientos que a continuación se formulan.

Conforme a la regla general del Artículo 2964 del citado ordenamiento " el deudor responde del cumplimiento en sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables, "lo que significa que la totalidad de los bienes no excluidos expresamente por la ley, son la garantía de los acreedores de cada individuo, y que sólo por una segunda excepción, como sostiene la Corte (la primera es referida a los bienes inalienables o no embargables) la afectación en garantía de un bien en favor de una creedor puede romper este sistema. Tal situación ocurre en los casos de los derechos reales de garantía, y debe cumplirse, en cada caso, la totalidad de los requisitos que fije la ley para reconocerles validez.

Así, mientras un acreedor no inicie un procedimiento judicial en contra de un individuo (pues sólo a virtud de orden judicial es factible embargar bienes). La totalidad de los bienes de éste le sirven de garantía a su crédito, y el simple hecho de que otros acreedores inicien su procedimiento de recuperación de créditos, no implica que los bienes sobre los que efectúen embargos, dejan por esa sólo circunstancia, de garantizar el cumplimiento de -

las demás obligaciones del embargado. Para que tal situación ocurra es necesario actualizar la regla de excepción (entiéndase constitución de derecho real de garantía), cumpliendo todas las formalidades inherentes.

Ahora bien, el hecho de que un acreedor reembargante sólo tenga derecho al importe del precio de remate de los bienes embargados después de haberse satisfecho las pretensiones del primer embargante, responde, por una parte, al tantas veces citado y aceptado principio de la mejoría del derecho por la prioridad en el tiempo, y, por otra parte, a la presunción de existencia de bienes ajenos al embargo de los que sea propietario el deudor, y que puedan servir como garantía y como medio de ejecución por pago, en favor del segundo o ulterior embargante, pues en el supuesto de que el deudor entrare en concurso, se respetarán como preferencias otros créditos de acreedores privilegiados, más no así los sujetos a embargo, pues, embargados o no, entrarán dentro de la misma calidad de acreedores, en los términos de los artículos 2964 y relativos del Código Civil, con la sólo excepción que adelante estudiará.

En materia de concurso, por disposición del artículo 2973, los acreedores hipotecarios y los pignoraticios, más no así los acreedores que hubieron embargado, "podrán abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que se hagan proposiciones al deudor y, en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos, "lo que aunado a posteriores disposiciones que adelante se transcribirán detenidamente, refuerza la distinción entre los derechos reales de garantía, como son la prenda e hipoteca y los derechos no reales, derivados del embargo.

en el Artículo 2976 del Código Civil se establece que "los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos."

Se vuelve a encontrar en el Artículo 2977 del propio ordenamiento, un reconocimiento al principio de mejoría del derecho a virtud de prelación en el tiempo, al disponerse que "concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título, si aquélla constare de una manera indubitada, mientras que en cualquier otro caso, serán pagados a prorrata.

La disposición contenida en el artículo 2981 del Código de Procedimientos Civiles es de vital importancia para los fines de este capítulo, al no existir una disposición igual o semejante al mismo, tratándose de créditos en lo que se hubiere embargado bienes al deudor antes de entrar en concurso. Dispone textualmente entrar en concurso para hacer el que los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no entren en concurso para hacer el cobro de sus créditos " y que " pueden deducir las acciones que las competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos".

En el Artículo 2982 se previene la existencia de concursos específicos, entre los acreedores privilegiados, conforme a las reglas generales que en tal disposición se establecen.

Ahora bien, el propio Código Civil analiza y contempla dos situaciones especiales que servirán de pauta para interpretaciones -

posteriores en este capítulo: cuando el valor de los bienes afectados por la garantía real no alcanza a cubrir el importe de los créditos garantizados, el saldo que corresponda entrará a concurso - (Artículo 2933) y cuando el valor de dichos bienes sea notoriamente superior al importe del crédito que garantizan, los acreedores no privilegiados por la garantía real tendrán el derecho de redimir los gravámenes hipotecarios, pasando entonces dichos bienes a formar parte del fondo de concurso (Artículo 2988).

Como último punto de referencia en materia de concurso, el Artículo 2993, en su fracción IX, y bajo el rubro "de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, "ubica a los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargo, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

Con los anteriores elementos de juicio, se está en posibilidad de sostener los argumentos de la Corte en la tesis que se analiza, sin que los argumentos en contra de ella esgrimidos tengan validez.

Si el embargo concediera algún derecho real en favor del embargante, debería quedar incluido en los derechos a privilegiados - que se establecen en el Artículo 2973 del Código Civil, y equiparse en cuanto a la preferencia que tendrían los créditos que le dieron base, a ser cubiertos con antelación a los demás acreedores.

Así, el argumento de la preferencia esgrimida con base en el Artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles, no es otra que la derivada de la antelación en el tiempo, no en el derecho del cré-

dito que primero da base a un embargo.

Lo que si parece a primera vista, una regla de excepción - a la obligación contemplada en el Artículo 2964 del Código Civil, - es la disposición contenida en la fracción IX del Artículo 2993 del propio ordenamiento, es la que se ubica como privilegios, es decir, como "acreedores preferentes sobre determinados bienes" a los titulares de créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, pero tal apariencia se desvanece tan sólo sobre bienes anotados, y únicamente en cuanto a créditos posteriores.

Lo anterior significa que la prelación otorgada por dicha disposición, vuelve a encontrar su fundamento en la primacía en cuanto al tiempo del embargo, y no en la naturaleza de éste, independientemente de que la regla no podría ampliarse a los bienes que se embargarán, y que fueren inscribibles.

Por las mismas razones que han quedado asentadas, aunque no todas ellas se expresaron en su tesis, la Corte explica que, de considerar la existencia de algún privilegio en el embargo, a virtud de un posterior reembolso, tendría que considerarse como una tercera causa de preferencia, al lado de las garantías y de los privilegios, con características especiales, y aplicables tan sólo al caso previsto por la ley.

Al afirmar la Corte en el caso de concurrencia de créditos-privilegiados con hipotecarios, prevalecen los primeros y que en el caso de concurrencia entre créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembolso, prevalecen los primeros, aparente -

mente establece un escalafón de preferencia de tres niveles, ocupando el primero de los créditos privilegiados, el segundo los hipotecarios (o pignoraticios, según sea el caso, y el tercero los garantizados con embargo o reembargo.

Si bien pudiera aceptarse este escalonamiento, en estricto rigor tal jerarquía es errónea, pues lo que verdaderamente ocurre es que, por un lado, los créditos privilegiados son excepcionales - a la regla general del artículo 2964 del Código Civil, por razones de humanidad o de intereses públicos por encima del conflicto entre particulares, y por otra parte los créditos garantizados con hipoteca o prenda se substraen de la masa que en términos de dicho precepto legal garantiza los derechos de los acreedores, pero en especial garantizar lo de los titulares de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto, por razones de seguridad, en el Artículo 2988 ya antes transcrito, mientras que los demás créditos, no privilegiados, no reales aún en base a ellos se haya embargado, integran la masa del multicitado Artículo 2964, rigiéndose por los principios de prelación en el tiempo y por las disposiciones en materia de concurso, sin que pueda considerarse que del embargo, o del reembargo, nazca derecho real alguno en favor del embargante o del reembargante, y los eventuales derechos reales que parecen del embargo practicado en ejecución de crédito hipotecario, nacen de éste, más no del embargo.

Consecuentemente, una vez más los argumentos de la Corte son correctos y las argumentaciones en su contra carecen de validez, si bien es conveniente efectuar algunas precisiones en la terminología y plantamiento de ese alto Tribunal.

## CAPITULO CUARTO

## ETAPAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL EMBARGO

## 1.- ORDEN DE EMBARGO

Aquí, como primer término debe de haber, una orden de una autoridad jurisdiccional, en el cual el juez manda el secuestro de bienes o derechos del deudor que basten para garantizar las cantidades por las cuales se decreta el embargo.

Bien, para que exista esa orden de embargo se produzca, bajo el principio de instancia de parte, o dispositivo será necesario que el acreedor solicite que gire la orden de embargo.

Para el Licenciado Carlos Arellano García, este mandamiento de embargo, lleva los siguientes elementos:

a).- " Es un auto que suscriben el juez y el secretario de acuerdos. El juez ordena el embargo y el secretario da fe. Sería motivo de nulidad de todos los actos relativos al embargo el hecho de que el auto que ordena la ejecución no tuviera la firma de los funcionarios mencionados; juez y secretario. Si no fuera procedente el embargo, ambos funcionarios, juez y secretario, serían responsables de los efectos dañosos del embargo. Por lo tanto, la orden de embargo ha de darse cuando sea procedente legalmente."(1)

b) Se ordena el secuestro de bienes de la propiedad del

---

(1) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 600

deudor. Implícitamente, ello entraña la orden de no efectuar bienes de terceros. Esta abstención de no afectar bienes de terceros - está implícita en la orden de secuestrar bienes del deudor; por su puesto que no hay inconveniente para embargar la parte ilíquida - que el deudor tenga en bienes sujetos al régimen de copropiedad.

c) La orden de secuestro de bienes ha de ejecutarse por - conducto del secretario adscrito al juzgado de que se trata, pues - es el funcionario que tiene facultades para ello.

d) El sujeto cuyo patrimonio se afectará por el embargo de bienes o derechos, está sometido a la orden de embargo y no podrá - oponerse a ella más que por los medios legales, la actitud de tolerancia que deberá adoptar para permitir la realización del embargo, deriva del mandato de ejecución que ha emitido la autoridad jurisdiccional. La oposición ilegal al mandamiento de ejecución le puede llevar hasta una responsabilidad penal;

e) El mandato de ejecución es para que se embarguen bienes suficientes a cubrir las prestaciones pecuniarias determinadas o de terminables que indiquen el juzgador en su orden de embargo. Por - tanto, formar parte del contenido de la orden de embargo la expresión de las cantidades en cuya virtud se realizará el embargo.

f) " El secuestro de bienes o derechos, ha de verificarse de manera razonable. Lo razonable estará en la orden del juzgador - que indica; el embargo se trabará sobre bienes del deudor "suficientes" o "bastantes" para garantizar las prestaciones reclamadas. Estas expresiones utilizadas indistintamente de "bastantes" o "suficientes" constituyen una prerrogativa tanto para el deudor como -

para el acreedor. Para el deudor en cuanto a que no debe realizarse un embargo lasivo más allá de lo que razonablemente garantice las prestaciones motivo del embargo. Para el acreedor en lo que hace a que, el embargo debe garantizar adecuadamente el adeudo a su favor. Al mismo tiempo, para el actuario es una orden con límites determinados sujeta un tanto a su criterio dado que, el juzgador no sabe de antemano que bienes son susceptibles de embargarse al deudor." - (2)

g) El auto de exequendo lleva la orden de que los bienes se se cuestrados se pongan en depósito de la persona que el acreedor designa bajo su responsabilidad.

h) La necesidad del mandamiento de ejecución está prevista por la primera parte del artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

" Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma..."

i) "EL mandamiento de ejecución orden que, previamente al embargo de bienes se requiera al deudor para que haga pago de la cantidad adeudada, en el momento de la diligencia, si no hace ese pago se procederá al embargo de bienes."(3)

Ahora, entraremos al análisis de los argumentos esgrimidos con anterioridad. En el inciso (a) para toda orden judicial debe ir

---

(2) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 601

(3) Ibidem. P. 602.

firmado por la autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dice:

" Las actuaciones judiciales deberán ser autorizados bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto."

Si bien es cierto, para que exista una conducta legal aceptable, se requiere que por una parte el juez ordene el embargo y el secretario de fe del mismo; y en caso de carecer de las firmas de los funcionarios mencionados dá virtud a la nulidad del embargo y según se dice que serán responsables de los danos y perjuicios que pudiere ocasionar a las partes en el momento de practicar el embargo, cuando faltan las ya reiteradas firmas.

Para el expositor de la presente tesis, tuvo la oportunidad y satisfacción de prestar su Servicio Social en el Tribunal Superior de Justicia, y en la observancia de el párrafo anterior, existe una enorme atención y cuidado en cuanto a la revisión de las órdenes de embargo, y en el caso particular en el juzgado donde elabore, el juez veía todo aquel expediente que era enviado a la Oficina Central de Notificaciones y Ejecutores (en aquel entonces) eran revisados minuciosamente por el Sr. Juez antes de su salida del juzgado de origen, por lo tanto, descartaría una mínima oportunidad de que las órdenes de embargo carecerían de alguna firma tanto para el juez, como del secretario de acuerdos.

Pero, en caso contrario en la que hubiere la falta de firma de los funcionarios públicos (juez y secretario) derivados de un error humano, o por falta de ética de cualquier colaborador del juz-

gado, se dice que habrá una responsabilidad, como lo afirman los argumentos del Lic. Carlos Arellano que dice:

" Si no fuera procedente el embargo, ambos funcionarios, juez y secretario, serían responsables de los efectos dañosos del embargo".

En el artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, establece las faltas del juez.

Aquí debemos reconsiderar esta aptitud, ya que sólo habrá una nulidad relativa al embargo, pero en ningún momento una responsabilidad del juez, y por consecuencia ninguna sanción, por los posibles daños y perjuicios que pudiere ocasionar un embargo sin los requisitos primordiales, y donde se actuó de mala fe, puesto que no se contempla en sus dieciséis fracciones del ya mencionado artículo la omisión de las firmas del funcionario público.

En el inciso (b), aquí debemos de tener atención y cuidado de no embargar bienes de otra persona que no sea deudor puesto que esto implicaría un enorme retraso en el juicio, ya que con la intervención de una tercera persona, y que esté a su vez demostrará que le embargaron bienes de su propiedad, y como consecuencia el embargo sería anulado en su totalidad, y el acreedor volvería a realizar un nuevo embargo, que sea necesariamente bienes del deudor.

En el inciso (c), anteriormente era un problema mayor en relación a este inciso, ya que existía una oficina central de notificadores y ejecutores, puesto que los señores actuarios eran un dilema obtener una cita con dicho funcionario, ya que generalmente su agenda siempre estaba saturada, y en ocasiones para practicar un

embargo, lanzamiento, etc., uno como litigante tenía que esperarse hasta un mes, y en ocasiones era más factible cancelar la cita, y "buscar" a otro actuuario para poder practicar la diligencia, el Tribunal Superior de Justicia, optó por desaparecer dicha oficina y distribuir a los actuarios por juzgado, dando otras perspectivas al litigante.

En los incisos (e, f) aquí en acuerdo que señala que se realice la orden de embargo expresa la cantidad que deberá de pagar el deudor, a la hora de practicarse el embargo y vista la naturaleza de estos incisos, es criterio absoluto del ejecutor para que se embarguen bienes suficientes a cubrir las prestaciones pecuniarias, por lo tanto el actuario pondrá límites para que el acreedor no embargue más de lo que se le debe o bien el deudor señale bienes que sean mucho menores de la suerte principal.

## 2.- CITACION DEL DEUDOR.

Para hablar más detenidamente y con mayor amplitud sobre la necesidad de modificar la citación del deudor en la práctica de la diligencia de embargo, daremos paso a una serie de comentarios sobre el tema particular que nos hace el Lic. Raúl Pérez Palma, al respecto argumenta;

" Entre las cuestiones prácticas más delicadas a que puede dar lugar la diligencia de embargo, se encuentra la relativa a determinar si el actuario, el depositario que haya de ser nombrado y el actor con su abogado y acompañantes están legalmente facultados para penetrar al domicilio del ejecutado, sin su consentimiento, para llevar a cabo la diligencia. Los actores saben que de no entrar a la casa habitación del demandado, la diligencia resultará inútil e infructuosa, pues no tendrán a la vista nada en que poder trabar ejecución y en consecuencia tratarán como de hecho lo hacen de me

terse a la fuerza, o de penetrar por sorpresa, por engaños o colándose por la parte de servicio y tras el actor, seguirán el aguarío, abogados y depositario, produciéndose una invasión en el interior del domicilio del demandado sin consentimiento de éste. (4).

Ni este Código, ni el de Comercio, ni ningun otro, se ocupan de resolver esta cuestión, dando por su silencio, lugar a que se produzcan disputas, que se agravan con violencia de los hechos que las originan y por la naturaleza de los intereses que en ella se debaten y que motivan continuas protestas de demandados que alegan en su favor la garantía de la inviolabilidad del domicilio, que consagra en el Artículo 16 Constitucional.

El Artículo 16 Constitucional que se cita, dice en lo conducente y de manera textual:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han actuado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y las formalidades preescritas para los cateos".

Así pues, desde el punto de vista del derecho constitucional

(4) Pérez Palma. Op. Cit. P. 591.

ESTA COPIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el domicilio solamente puede ser violado por la autoridad judicial, en forma de cateo, y por la administrativa, para practicar visitas domiciliarias para fines sanitarios de policía y fiscales, quedando éstos últimos sujetos a las mismas formalidades que los cateos. A primera vista se advierte que la entrada de la autoridad judicial al domicilio de alguna persona, no está autorizada en ningún caso y para ninguna clase de diligencias y por lo mismo, ni los jueces ni los actuarios ni ningún otro funcionario de la administración de justicia, pueden entrar a una casa particular, si no es con el permiso y con el consentimiento de su morador, para la práctica de alguna diligencia y consecuentemente, menos lo estará la parte contraria y sus abogados, que como simples particulares, tampoco tendrán derecho para meterse en casa ajena.

El cumplimiento literal del precepto constitucional, al que están obligados por igual autoridades y particulares, está además sancionadas con las siguientes disposiciones del Código Penal: Artículo 214 " Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos: ...

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución"... Artículo 285, " Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la ley permita, se introduzca furtivamente o con engaño o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada."

Es evidente, que el acatamiento del precepto constitucional y la aplicación de las disposiciones de orden penal mencionadas traerían como consecuencia la imposibilidad material de practicar un embargo en el interior del domicilio del deudor, en tanto éste no diera su consentimiento para que penetren a él, al actuario, el depositario, el actor y su abogado, consentimiento, que en la inmensa mayoría de los casos, no se conseguirá. Desde otro punto de vista resulta que el cobro colectivo o ejecutivo de un documento, o la ejecución de ciertas clases de sentencias, así como la posibilidad de cumplimentar los mandamientos de los jueces que decretan los embargos estarían supeditados a la condición de que el demandado - prestará su consentimiento para la práctica de la diligencia, en el interior de su domicilio cosa que tampoco es admisible.

" Ante la situación, es parte de hecho y en parte de derecho que se plantea, los actores se ven en la necesidad de recurrir a cualquiera de estas tres posibles soluciones: una la de introducirse a la casa sin que importe el medio de lograrlo, ya sea por la violencia, por el engaño, por sorpresa y metiéndose por la puerta o escalera de servicio y en cuya actividad hay verdaderos especialistas; otra ante la imposibilidad de penetrar al domicilio del demandado, piden a los jueces despachen medidas de apremio, para que el demandado permita la práctica de la diligencia y finalmente los hay que se atreven a pedir se decrete un cateo y lo que es más asombroso aún, es que haya jueces que lo decreten."(5)

(5) Pérez Palma. Op. Cit. P. 593.

La diligencia de embargo que se logra practicar gracias a - que se introdujeron al domicilio sin el consentimiento del demandado o dicho más claramente, a pesar de su posición tendrá un vicio - desde su origen, por haber sido practicada violando una garantía - constitucional y porque el actuario y el actor y sus acompañantes - tuvieron que cometer un delito para poderla realizar; será pues un acto ilícito e ilegal. ¿ Pero cuáles serán en derecho las consecuencias de tal proceder ?. Lo que el actuario haya asentado en el acta, el embargo que haya trabado y cuanto además haya sucedido, no podrá ser materia de ningún recurso, porque los recursos que se dan solamente contra las resoluciones de los jueces y no contra las intervenciones de los actuarios o de los secretarios; tampoco podrá intentarse la nulidad de la diligencia, en los términos del Artículo-74 porque a la diligencia y buen cuidado tendrá de ello el actuario, no le faltará ninguna formalidad esencial, ni producirá estado de indefensión, tampoco podrá ser revisada por el juez, a efecto de - que la confirme o la revoque, porque no hay precepto que conceda a dicho funcionario tal facultad; entonces no quedará sino exigir la responsabilidad en que haya incurrido el funcionario y hacer las nuncias penales que procedan, por los delitos que hubieren resultado cometidos, pero el embargo subsistirá en sus términos válidos y sin que haya autoridad capaz de restarle efecto. Quizá se pudiera alegar, que produce estado de indefensión, pero cuanto al respecto se intente no será viable.

Y desde el punto de vista práctico, el actor tendrá en su poder los bienes embargados, puesto hasta por la fuerza los habrá sacado y no habrá manera legal de hacer que los devuelva.

"El uso de los medios de apremio para obligar al demandado para que permita la entrada a su casa para la práctica de la diligencia es donde todos los puntos de vista, contrario a derecho, por que, como se dice en el Artículo 73, para que el juez esté en aptitud de emplear los medios de apremio, se requiere, de manera fundamental que el mandato que se baya a cumplimentar sea justo y esté fundado en la ley. Si no hay ley que obligue al demandado a permitir la entrada a su casa para la práctica de la diligencia de embargo y antes por el contrario, la garantía constitucional no lo autoriza, ¿ cómo podrá el juez percibirlo de multa o de arresto ?. El hacerlo implicaría un acto arbitrario y abuso de autoridad. Si el demandado se para en la puerta de su casa y espera al actuario, para la hora señalada, y al llegar éste permite la práctica de la diligencia, pero impide la entrada a su casa en realidad no se puede decir que cometa un acto ilegal que amerite el uso de ningún medio de apremio pues lo único que hace es frustrar los deseos del actor de introducirse a su casa, para ver que embarga, lo que en derecho es ilícito en atención a la falta de reglamentación de la garantía de inviolabilidad del domicilio y más,; cuando el autor de ejecución no ordene que para su cumplimiento se introduzcan al domicilio del deudor."(6)

Si la casa está cerrada, o se impidiere el acceso a ella, el juez podrá ordenar el uso de la fuerza pública o la rotura de las cerraduras; los jueces del orden común, podrán disponer del uso de los medios de apremio para que el demandado permita la práctica de

---

(6) Pérez Palma. Op. Cit. P. 594.

de la diligencia; pero adviertase que faltará siempre lo fundamental, esto es, la orden del juez que autorice la entrada del actor, del depositario y del actuario al domicilio del demandado, contra la voluntad de éste, porque orden semejante, no habrá juez que la firme. Los jueces se limitan a prevenir al demandado que permita la práctica de la diligencia, bajo algún apercibimiento pero jamás ordenarán la entrada al domicilio salvo que sea en forma de cateo.

El demandado tendrá perfecto derecho de oponerse a que penetren a su domicilio, en tanto que no se le demuestre la orden del juez que así lo disponga.

Existe una profunda diferencia entre el embargo y un cateo, ocioso es siquiera tratar de establecer tal diferencia. En la orden de cateo el juez, cumpliendo como debe con el mandato constitucional, habrá de señalar con toda precisión, los objetos que se hayan de buscar especificándolos e individualizándolos y ¿ como podrá cumplir con esta disposición, si todavía ignore que es lo que se va a embargar ?. Nótese que hay mucha diferencia en penetrar a una casa para ver que se encuentra susceptible de embargo, y entrar a buscar un bien determinado y especificado. El juez podrán mandar catear una casa, para buscar determinado anillo o pulsera o alhaja, pero nunca para que busquen o para que vean, que encuentran de valioso que se pueda embargar.

Esto último constituye una arbitrariedad, que cae en el orden penal.

Otra cuestión práctica, pero no menos importante, es la de determinar a quien corresponde probar, en el acto de la diligencia -

quién es el propietario de los bienes que se pretende embargar, los autos de los jueces en que se decretan ejecuciones, por la fuerza de costumbre y tradición dicen: "... embárguense bienes de la propiedad del demandado que basten para cubrir la suerte principal y sus accesorios..." y entonces ¿ a quien corresponde probar la propiedad de los bienes ?. Se podría argumentar que la cuestión que se plantea es ociosa, porque si el actuario embarga bienes que no sean del demandado, el propietario podrá intentar la tercería correspondiente o ir al juicio de amparo, para obtener, por cualquiera de dichos procedimientos la devolución de sus bienes. Pero la cuestión está prevenir los juicios inútiles, los procedimientos que pueden evitarse, y sobre todo, no cometer injusticias y arbitrariedades.

Una vez señalado este conjunto de ideas expresadas por el Lic. Raúl Pérez Palma, cabe hacer notar varios aspectos:

Si bien es cierto que en la realidad cuando acreedor, actuario, depositario y abogados, se introducen para practicar la diligencia de embargo sorprendiendo al deudor es porque el demandado dá motivos notorios y en algunas ocasiones inaceptables, ya sea porque la fuente monetaria del deudor, carece de los medios idóneos para cubrir la suerte principal más los accesorios, otro motivo aunque desconcertante e inexplicable sería la mala fe del deudor que a pesar de tener la cantidad suficiente para responder del embargo por el simple hecho del mal comportamiento del acreedor, a la hora de practicar el embargo, el demandado se niega a finiquitar el pago de las deudas contraídas.

Desde mi muy particular punto de vista el deudor se encuentra muy "SOBREPROTEGIDO" en relación de la práctica de la diligencia

de embargo por nuestra legislación en vigencia, puesto que si bien es cierto el acreedor estará facultado para recurrir a las vías de apremio, tal y como lo señala el Artículo 73 del ordenamiento legal en estudio que dice:

" Los jueces para cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz":

- I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública a la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Dadas las vías de apremio, como consecuencia el litigante por órdenes del juzgador en un primer caso de negativa del deudor de no permitir la diligencia de embargo, el juez como primera instancia a través de cédula, se notificará que el demandado tiene una multa por 15 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (es lo que regularmente ordena el juez) y si el demandado hace caso omiso de esta multa, la segunda opción para el juzgador sería el apercibimiento al deudor de arresto hasta por treinta y seis horas, y así consecuentemente hasta agotar las demás vías de apremio restantes hasta practicarse el embargo.

Pero aquí es donde debemos reconsiderar ese "privilegio que tiene el deudor por el simple hecho de no recibir al actuario y compañía a la hora del embargo, entonces debemos de cuestionarnos de

una forma irónica de la siguiente manera: ¿ El deudor tendrá el tiempo suficiente para ocultar bienes de su propiedad ?.

Estimamos en concordancia con el Lic. Pérez Palma que existiría una violación de la garantía individual del Artículo 16 Constitucional en caso de comprobar que efectivamente el actor se introdujo a la casa del deudor sin el consentimiento de éste. ¿ Pero que garantía tendrá el acreedor de hacer efectivo el pago del que se le debe ?, pues ya que por el simple hecho de la negativa del deudor de no dar paso a la práctica de embargo, éste no se realizaría. aquí el legislador debe ser equitativo por ambas partes, ya que debe haber un balance justo, por un lado que el acreedor tenga una mejor oportunidad de trabar embargo sin tantos "obstáculos" y que el deudor dependiendo del buen proceder del actor deje embargar sus propiedades.

Este último párrafo se ve de lo más difícil puesto que ningún individuo está dispuesto a que se embarguen sus bienes, pero también es conveniente que se debe conscientizar al deudor que tiene una serie de ordenamientos jurídicos para poder defender sus derechos y antes de todo que si debe una cantidad monetaria, o cualquier otra en especie, debe pagar previa sentencia absolutoria o condenatoria.

La citación del deudor se encuentra regulado en el Artículo 535 del ordenamiento jurídico en estudio que dice:

" Si el deudor tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habérselo buscado una vez en su domicilio se dejará citación para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificando de cualquiera de los modos el requerimiento, se procederá enseguida al embargo."

En el primer párrafo del artículo se previene, que si el deudor no fuere habido en la primera busca que de él se haga en su domicilio, se le dejará citatorio, para que espere a hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes." Este citatorio, es una garantía y una seguridad que la ley otorga al ejecutado, no solamente para que quede enterado de la diligencia, sino para darle oportunidad de que intervenga en ella y para que haga uso del derecho que tiene, para designar los bienes en que se haya de trabar la ejecución." (7)

Pero que también es un aviso importante puesto que pone al demandado en alerta a que se predisponga a ocultar sus bienes, más aún si sabe de la manera en que esta protegido por la ley en vigencia, y un obstáculo para el acreedor.

Pero sin embargo, en la práctica, el citatorio, frecuentemente no servirá sino para que el ejecutado, sabiendo que se le va a embargar, tome todas las providencias a su alcance, a fin de entorpecer las prácticas de la diligencia, y en los tribunales, para que el demandado no se pueda prevenir en contra de ella, principian por publicar como secreto, en contra de toda ley, el auto de ejecución; luego, los actuarios, una vez planeada y preparada la diligencia, la

---

(7) Pérez Palma. Op. Cit. P. 601.

practican a la primera busca, esté o no presente el ejecutado, pero tendrán buen cuidado de asentar en autos razón de que dejaron el ci tatorio previo, señalando hora fija para que se le espere, y ello a sabiendas de que nunca ni nadie, podrá contra la falsa razón que asiente.

Nuestros legisladores optaron por una medida prudente en relación al párrafo anterior, puesto que en Artículo 116 párrafo tercero dice:

" En todos los casos practicada la diligencia de ejecución decretada, el executor "entregará" tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por el, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellido y domicilio del depositario designado."

Como el actor generalmente no le convendrá que el demandado esté presente en el acto del embargo, para así poder libremente hacer el señalamiento de los bienes en que trabar la ejecución, procurará sorprender con sus informes al actuario, o francamente se confiará con él para realizar la diligencia en las condiciones que resulten más favorables.

Luego vendrá la cuestión de determinar, desde el punto de vista del derecho constitucional, del penal y del procesal, si el actor, si el presunto depositario, si los abogados y si el actuario, están o no facultados para introducirse a la habitación al establecimiento del demandado, o de la negociación donde trabaje, sin el consentimiento del ejecutado o de sus patrones.

Como lo hemos comentado anteriormente debe de haber una equidad en cuanto a esta cuestión no dejar que el actor abuse a tratar introducirse a la habitación del demandado, sin el acuerdo de este,-

y éste sea más accesible a la realización del embargo.

### 3) REQUERIMIENTO DEL DEUDOR.

Primeramente daremos el concepto de requerimiento, " es la acción de requerir y consiste en intimidar, ordenar, mandar exigir que el deudor procesa a pagar las cantidades en su cargo."(8)

El requerimiento de pago, consiste en la interpelación que se hace al deudor para que pague la suma que debe o cumpla con la prestación a que está obligada, apercibido de que no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes que garanticen el cumplimiento de las dos cosas."(9)

Por otra parte y tomando en consideración lo que señala el Lic. Arellano García que hace las siguientes reflexiones:

a) Salvo la excepción del segundo párrafo del artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el requerimiento es requisito esencial para la validez de embargo que llegue a trabarse.

b) No basta que se haga el requerimiento sino que es necesario que en el acta correspondiente lo asiente el actuario.

c) Aunque se expresa en el Artículo 535 del ordenamiento legal citado, que la diligencia pueda entenderse con cualquier persona que se encuentre en la casa, debemos entender que esta persona debe ser capaz jurídicamente, en la presente reflexión el Lic. Arellano, establece que la persona que atiende la diligencia debe ser familiar

(8) Arellano García. Op. Cit. P. 603

(9) Becerra Bautista. Op. Cit. P. 517.

o pariente del deudor. y además mayor de edad, aquí a mi parecer - existe cierta controversia porque en muchas ocasiones el ejecutor - es "CAPAZ" de dejar el citatorio a un menor de edad, por supuesto - señalando en su acta que se lo dejó ya sea al interesado o familiar, claro capaz jurídicamente.

d) No se establece previsión legal para el caso de que la - persona que se halle en la casa no cuidará dar su nombre, existe - oposición del que suscribe la presente tesis puesto que el Artículo 113 del ya citado ordenamiento, en su párrafo segundo que a la le - tra dice:

" En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por Boletín Judicial... no - explícitamente dice que se nieguen a dar su nombre pero si la - persona diligenciada no quiere recibir la cédula, exorto, etc. - mucho menos va aportar su nombre, pero en el mencionado artículo señala que existe una pena legal en caso de no recibir el docu - mento mostrado por el actuario, ya que todas las notificaciones- surtirán por Boletín Judicial.

e) No tampoco previsión legal para el supuesto de que el ve - cino inmediato se niegue a intervenir en la diligencia, o para que - el supuesto de que ese mismo vecino se niegue a dar su nombre, o pa - ra la hipótesis de que hubiera más vecino inmediato.

f) Por supuesto que, el actuario anota el resultado del re - querimiento a saber, 1. Que no se hizo pago, 2.- Que se hizo pago to tal.- 3.- Que se hizo pago parcial.- 4.- Que se expresaron por las - que no se hace pago.

#### 4.- SEÑALAMIENTO DE BIENES.

El señalamiento de bienes es un prerrogativa que corresponde

originariamente al deudor, y sólo en defecto de señalamiento por éste, esa facultad se ejercerá, el acreedor."(10). Al actuario no le corresponde el señalamiento de bienes, pero si le corresponde tener señalados esos bienes, el actuario, trará embargo sobre ellos. Como la ley establece lineamientos para el señalamiento de bienes, el actuario, trará embargo si el señalamiento correspondiente se ha ajustado a las normas legales. Por tanto no es enteramente pasiva la intervención del C. Actuario.

Al respecto establecen los artículos 536 y 537 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.:

" Artículo 536.- EL derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que ésta se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejecutarlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2.- Dinero; 3.- Créditos realizables en el acto; 4.- Alhajas; 5.- Frutos y rentas de toda especie; 6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7.- Bienes raíces; 8.- Sueldos o comisiones; 9.- Créditos."

" Artículo 537. El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

1.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

---

(10) Arellano García. Op. Cit. P. 605.

II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior.

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio."

Respecto de los dos preceptos reproducidos textualmente cabe puntualizar:

a) Expresamente se determina que pueden señalar bienes para su embargo;

El deudor, a quien corresponde un derecho preferente al señalamiento frente al acreedor;

El acreedor tiene derecho al señalamiento, posterior al deudor, en caso de que éste rehuse hacerlo o en caso de que esté ausente y en congruencia con este derecho del actor, se determina en el artículo 534 que: " El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia ". Si el actor no asistiera perdería esta oportunidad de señalamiento de bienes:

El representante del actor, por supuesto que, tal representante para poder actuar deberá tener reconocida, previamente, su personalidad, en autos.

El actor o su representante pueden señalar bienes sin sujección al orden del Artículo 536, en casos de excepción previstos por el Artículo 537.

Respecto a los párrafos anteriores cabe señalar y sujeta a la normatividad de los artículos 26 y 32 del título especial de la la

Justicia de Paz, tal y como lo señala el Licenciado Pérez Palma "La elección de los bienes en que hubiera de recaer el secuestro, será hecho por el ejecutor quien, preferirá los más realizables, teniendo en cuenta lo que expongan las partes, pero de todos los actos del ejecutor serán revisables por el juez, ya que de oficio o a petición de parte pudiendo modificarlos o revocarlos según los creyere justo. (11). Posteriormente el Lic. Pérez Palma reafirma lo anteriormente señalado;

En los términos del Artículo 1395 del Código de Comercio, ninguna de las partes tiene derecho preferente para designar los bienes en que se haya de trabar ejecución, de manera que el embargo debe realizarse sobre aquellos que de común acuerdo eligió, pero si es te acuerdo no fuere posible, el ejecutor hará la designación, prefiriendo prudentemente los que crea más realizables, a reserva de lo que sobre el particular determine el juez.

b) Asimismo por otra parte cabe apuntar que tanto el señalamiento de bienes del deudor se tendrán por realizados siempre y cuando el actuario haya realizado la traba de los mismos, pero si existe inconformidad de ambas partes, el acreedor manifestará su desacuerdo, si considera que los bienes señalados por el demandado no fueron bastantes se procederá a señalar los bienes que complementen la garantía, y en caso de que el demandado señale una irregularidad en cuanto al embargo si no sigue el orden establecido por el Artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., reconsiderará el deudor de expresar la existencia de los bienes dentro de los que pre

---

(11) Pérez Palma. Op. Cit. P. 604.

vee ese dispositivo, podría acabar la nulidad prevista por el Artículo 74 del mismo ordenamiento.

Para el Maestro Arellano García se considera pertinente recomendar los siguientes puntos de vista:

Que el acreedor haya conseguido una relación de los bienes del deudor, conforme a la información que le haya proporcionado alguna persona conocedora de los bienes del deudor; conforme al resultado de una investigación encomendada a personal especializado, o conforme a una búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Si se trata de inmuebles, será pertinente que, especifique los datos de inscripción de esos inmuebles en el citado Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El acreedor deberá precisar todos los elementos necesarios para la identificación y precisión de los bienes que se señalan para su embargo.

Ante el ocultamiento de bienes por el deudor, sea reflexionado sobre el hecho de facilitar el señalamiento de bienes y embargo correspondiente mediante una declaración bajo protesta de decir verdad del deudor acerca de los bienes y derechos que integran su patrimonio.

En relación al párrafo anterior me permito indicar que no basta con el simple hecho de una declaración bajo protesta de decir verdad de parte del deudor, ya que existe una manera desproporcionada, de los que se dice, o de lo que se tiene (en este caso bienes -

del deudor), aquí en mi consideración se debiera regular si existe se esta declaración una posible sanción estricta en caso de que se supiese que el deudor cuenta con más bienes de los señalados en su participación, en momento de su declaración si así fuese.

#### 5.- TRABA DEL EMBARGO.

Esta es una decisión que corresponde al actuario, quien en todo caso puede someterla al juzgador, tal y como lo dispone el Artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice así:

" Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la suspenderá; el actuario la allanará prudentemente; a reserva de lo que determine el juez."

En opinión del Lic. Raúl Pérez Palma nos comenta lo siguiente:

" Las facultades que el presente confiere a los actuarios para allanar prudentemente las dificultades que puedan surgir en el momento de la diligencia han de ser tales, que no importen ejercicio de jurisdicción, por estar esta reservada al juez. Su misión será pues, simplemente, la de un amigable componedor, que le impedirá el excedente en el ejercicio de su cargo."(12)

En la práctica, después del señalamiento de bienes para embargo por quien detente el derecho para señalar esos bienes, el actuario manifiesta la frase tradicional: "el suscrito hizo y trabó formal embargo en los bienes señalados..." Esta frase sacramental entraña un acto de autoridad del actuario por la que da cumplimiento al mandato de ejecución por el juez.

(12) Pérez Palma Raúl, Op. Cit. P. 609.

Por lo tanto, el maestro Arellano García, estima pertinente que el legislador debió haber dedicado a este acto tan trascendental un artículo expreso que emitió. Si no aparece en el acta que se levante que el actuario embargó bienes, en realidad no se dió cumplimiento al mandato del juez y el embargo no existe.

#### 6.- DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Del subtítulo anterior se desprenden los siguientes incisos que mencionaremos enseguida:

- A) Nombramiento del depositario.
- B) Deberes y obligaciones del depositario.
- C) Remoción del depositario.
- A) Nombramiento del depositario.

" Como primer termino definiremos por lo que se entiende de depositario, a la persona que por orden y mediante procedimientos judiciales recibe alguna cosa para su guarda y custodia.(13)

Ahora una vez dado el concepto de depositario, debemos hablar al respecto de las personas que pueden ser designadas como depositarios, son los siguientes:

En los juicios ejecutivos pueden ser nombrados como depositarios un tercero, la persona embargada y el propio ejecutante según lo dispone el artículo 559 en el último párrafo, pero cabe hacer notar que el Artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el

---

(13) Pérez Palma Raíl. Op. Cit. P. 609

**Distrito Federal que dice:**

" El depositario y el actor cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

En observancia del párrafo anterior el Lic. Arellano García considera oportuno mencionar lo siguiente:

" La gravedad de esta responsabilidad solidaria hace necesario - a los actores la selección muy cuidadosa de la persona que debe fungir como el depositario."(14)

B) Deberes y obligaciones del depositario.

a) Deberes del depositario.

El primer deber que tiene el depositario es aceptar el cargo ante el propio actuario o ante el juez de los autos protestando en - ese acto su fiel y legal desempeño, de lo que se asentará razón en - autos.

El segundo deber del depositario es abstenerse de tomar posesión de iniciativa propia y esperar a que el actuario o el juez le - den posesión de los bienes embargados.

En tercer término, el depositario tiene el deber de señalar su domicilio para oír notificaciones y adicionalmente tiene la obligación de comuncir el cambio de su domicilio.

En cuarto lugar, el depositario tiene el deber de comunicar al juzgado el lugar donde han constituido el depósito de los bienes embargados.

(14) Arellano García Carlos.Op. Cit. P.610.

### B) Obligaciones del depositario.

Dentro de las obligaciones del depositario cabe mencionar - dos de las más importantes.

Si los bienes son cosas fungibles, tendrá la obligación de - imponerse de los precios de plaza para venderlos tan luego como se - presente la ocasión, previo aviso que de ellos dé al juez.

Si los bienes producen frutos, están obligados a rendir cuentas mensualmente de las rentas y gastos erogados.

### C) Remoción de depositario.

La remoción del depositario está regulado en el Artículo 559 del ordenamiento en estudio, el depositario será removido de pleno - en los siguientes casos:

Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere - apropiada;

Cuando haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimien - to del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la - entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo - depositario, si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, - la nueva elección se hará por el juez.

## 7.- EFECTOS DEL EMBARGO.

De los efectos del embargo debemos señalar de los más impor -

tantes los siguientes:

a) El acreedor tiene garantizado su crédito hasta el monto - del precio en remate de los bienes embargados, por lo que poseen un crédito resguardado en la medida del valor de los bienes embargados, si el bien no se vende en remate, y el acreedor se lo adjudica, el efecto del embargo será garantizarse el crédito hasta el valor en ag judicación;

b) El deudor se verá privado de la posesión material de aqu ellos bienes que hayan sido entregados al depositario.

c) El deudor habrá perdido la administración temporal de los - bienes que estén sometidos al régimen de administración o interven - ción en los términos antes analizados.

d) El deudor habrá reducido la disponibilidad de los bienes - secuestrados pues, no podrá enajenarlos a terceros sin informar a és tos que los bienes de los créditos embargados y que responderán de - los mismos, que garantizan pues, de hacerlo sin esa información po - drá ser acusado del delito de fraude en perjuicio de esos terceros y quizá en perjuicio del acreedor.

e) El deudor no podrá disponer de las sumas cobradas a sus - deudores cuando los créditos han sido embargados, so pena de adqui - rir responsabilidad penal;

f) En virtud del embargo, los terceros notificados de embargo de créditos de los que son deudores, deberán pagar al juzgado si no - quieren que se les haga efectivo el apercibimiento de doble pago.

g) El dueño del bien embargado tendrá que soportar en su patr i

monio el pago de honorarios al depositario.

h) EL dueño del bien embargado puede promover la remoción del depositario cuando exista causa legal para ello.

i) EL dueño del bien embargado puede solicitar la reducción del embargo cuando considere que es excesivo el embargo.

j) EL afectado por el embargo puede solicitar el levantamiento del embargo en caso de que haya realizado pago del crédito a su cargo, o en el caso de que se hayan embargados no susceptibles de embargo.

k) EL afectado por el embargo de bienes puede realizar objeciones a las cuentas presentadas por el depositario que tiene la administración o la intervención.

l) EL sujeto cuyos bienes han sido embargados podrá interponer queja contra los actos del ejecutor, en los términos del artículo 724 del Ordenamiento Procesal en consulta.

m) El sujeto afectado por el embargo tendrá que soportar todas las consecuencias del embargo hasta llegar al remate, adjudicación y otorgamiento de los títulos necesarios al adjudicatario, así como la aplicación del producto al pago de los débitos.

#### 8.- AMPLIACION DE EMBARGO.

Puede pedirse ampliación de embargo, en los siguientes casos:

I.- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas; II.- Si el

bien secuestrado que sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles no se hubiere obtenido su venta.- III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; IV.- En los casos de tercera, conforme a lo dispuesto en el título décimo (artículo 541).

Para el Lic. Arellano García, señala que, en la diligencia de embargo, "desde el punto de vista de la práctica forense, cuando el embargo se realiza sobre los bienes que son obviamente insuficientes para garantizar la cantidad reclamada, el acreedor hace manifestación expresa de la insuficiencia de esos bienes y se reserva su derecho para embargar nuevos bienes del deudor cuando aparecieran nuevos bienes o el deudor adquiriera nuevos bienes." (15).

El maestro Becerra Bautista estima pertinente, que en artículo 542 y 562 del ordenamiento jurídico en estudio dice:

El primero dice que la ampliación de embargo se tramita "por cuerda separada" y el segundo ordena que al ejecutarse las sentencias debe formarse una sección de ejecución que contenga "los incidentes relativos a la ampliación y reducción de embargos" con base en esta última disposición podría interpretarse la primera diciendo que la ampliación de embargo da origen a un incidente, es decir, al trámite de un escrito de cada parte y la resolución de tres días (Artículo 88). Sin embargo se estima que si se siguiera este trámite resultaría negatoria la aplicación de embargo, pues el ejecutado

(15) Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 618.

Podría "chicanear" la medida y ocultar bienes.

Por esto los jueces, cuando se les acredita cualquiera de -  
los tres últimos supuestos del artículo 541, decretan en secreto la  
ampliación solicitada.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El derecho es un instrumento de convivencia dentro de la colectividad humana, y en el caso concreto el embargo, permite el órgano judicial, como órgano de autoridad, y de acuerdo con la legislación vigente; es necesario en algunas ocasiones al individuo rebelde que para el cumplimiento de sus obligaciones a fin de vencer su resistencia, y a través del aseguramiento de bienes de su propiedad, que en caso de su incumplimiento, serán rematados, que para con su producto haga pago de las prestaciones reclamadas por el ejecutante y que sean considerados legítimas por la autoridad.

SEGUNDA.- Ya desde tiempos del derecho romano, teniendo la posesión sea el propietario o sea un tercero la posesión de bien determinado, se ve limitado en cuanto a los beneficios inherentes, ya que éstos serán trasladados a la parte que resulte vencedora, lo cual significa que tal posesión se ejerce tan sólo como medida provisional de aseguramiento en tanto se resuelva una controversia que incumbe al ejecutado y embargante.

TERCERA.- Los conceptos de embargo, depósito y secuestro, son ciertamente muy parecidas, pero conforme al estudio de estas figuras jurídicas cada una de ellas tienen sus diferencias substanciales.

CUARTA.- El embargo, en relación con el depósito, y secuestro y maxime de acuerdo con el sistema del Código Civil Vigente, no pue

de ser conceptuado como un contrato, sino como un acto procesal - nacido de la orden que un juez da en tal sentido.

QUINTA.- El poder de disposición de la cosa embargada lo detenta el juez quien no puede ejercerlo a su libre arbitrio, sino que - debe su-actuación a los lineamientos que establece la legislación vigente, como resultado de la valoración que se efectúe de las - normas de ejecución a deudores incumplidos.

SEXTA.- El embargante carece del derecho de persecución, sino has ta tanto se convierte en adjudicatario, es decir, propietario.

Mientras tanto, y como manifestación de la actio judicati, tienen sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya dispo sición se encuentre. Lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación, la que en ocasio nes se refiere específicamente a un - bien determinado, y al titular de un derecho real carece de inte-rés en perseguirlo, en tanto esté en posibilidad de ser pagado en cuanto a su derecho substancia, ejercitando las acciones inheren-tes.

SEPTIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la ausen cia de disposiciones específicas sobre la naturaleza jurídica del embargo en la legislación vigente, ha sentado jurisprudencia firme en el sentido que tal figura no otorga el ejecutante un dere--cho real sobre lo embargado.

OCTAVA.- De las normas de ejecución hacia el deudor, es decir la vía de apremio, carecen de un real valor coactivo, para que tenga un alcance de mayor contundencia, y que presione al embargado para que pueda solventar las deudas contraídas, por lo tanto sería recomendable reformar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para ser exactas, al Artículo 73 en sus fracciones I y IV, que regulan las vías de apremio - a fin de subsanar los defectos que quedaron asentados en su oportunidad.

NOVENA.- El embargo se debe realizar sólo con bienes propiedad del deudor, de otra manera se perjudicaría a una tercera persona ajena a esta situación, y esto provocaría un retroceso en la práctica de la diligencia de embargo, si se demuestra que para tal efecto se equivocó a persona distinta de la que se debería de embargar y el ejecutado tendría más posibilidades de ocultar sus bienes, como consecuencia de este retraso.

DECIMA.- Debe de haber mayor observancia para los señores actuales, ya que con el poder que se les confiere como federatarios públicos, en algunas ocasiones cometen errores inadmisibles e irreversibles en el momento de practicar la diligencia.

DECIMA PRIMERA.- El citatorio para el deudor, es absoleto puesto que a efecto de las conveniencias del fedatario público (actual) y el acreedor, lo manejan como quieren y en algunas ocasio -

nes dejan desprotegido al embargado, y además en la práctica el -  
citeratorio, no servirá ya que el ejecutado sabiendo que lo van a -  
embargar tome las providencias a su alcance a fin de entorpecer -  
la diligencia.

DECIMA SEGUNDA.- Es lamentable que en muchas ocasiones el deudor -  
carezca de los medios idóneos para solventar sus problemas monetar -  
rios, pero también es importante hacer notar que el ejecutante -  
se le está perjudicando en su patrimonio al no percibir lo adeudado,  
por lo tanto, los legisladores deben de crear un conjunto de  
normas jurídicas en donde exista una equidad en derechos y obligacio -  
nes que contribuyan al beneficio, para ambas partes, por lo -  
tanto debe de haber una cooperación de la colectividad, del órgano -  
de autoridad y los legisladores, para que unidos este conjunto  
de individuos mejore las relaciones jurídicas y personales del -  
grupo social que nos rodea.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, " Derecho Procesal Mexicano " Editorial Porrúa, México, Segunda Edición 1985.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, " Derecho Procesal Civil ", Editorial-Porrúa, México, Segunda Edición, 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José, " El Proceso Civil en México " Editorial Porrúa, México, Décima Cuarta Edición, 1992.
- CARNELUTTI, Francesco, " Instituciones del Proceso Civil " Traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentis Melendo, Volúmen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Segunda Edición, 1973.
- CASTRO PRIETO, Leonardo, " Derecho Procesal Civil " Editorial Tegnos Madrid, Segunda Edición.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, " Compendio teórico-práctico de Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- FALCON, Enrique M, " Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral " Editorial Cooperativa de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1987.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, " Derecho Mercantil " Editorial Porrúa, México, Vigésimo Octava Edición, 1992.
- MUSOZ, Luis, " Derecho Civil Mexicano " Editorial, Ediciones Modulo, México, Tomo III, Primera Edición, 1971.
- OBREGON HEREDIA, Jorge, " Código Procesal Civil para el D.F. " Editorial Porrúa, S.A. México Tercera Edición 1987.
- OVALLE FAVELA, José, " Derecho Procesal Civil " Editorial Harla, - Colección textos jurídicos universitarios, México, Sexta Edición, 1993.
- PALLARES, Eduardo, " Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa, - México, Décima Tercera Edición, 1989.
- PALLARES, Eduardo, " Diccionario de Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición, 1991.

- PALLARES, Eduardo, " Tratados de las Acciones Civiles " Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1991.
- PEREZ PALMA, Raúl, " Guía de Derecho Procesal Civil " Editorial - Cárdenas y Editores, 1990.
- PETIT Eugene, " Tratado Elemental del Derecho Romano " Traducido - de la novena edición francesa y aumentada con no - tas originales muy amplias de José Fernández Gonzá - lez y de José Ma. Rizzi, 4a. Edición, 1988.
- PINA, Rafael del y CASTILLO LARRAÑAGA, " Instituciones de Derecho - Procesal Civil " Editorial Porrúa, México, décima - novena Edición, 1990.
- PINA, Rafael y Pina VARA, Rafael, " Diccionario de Derecho " Edito rial Porrúa, México, Décima octava Edición, 1992.